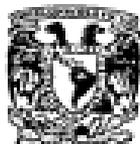


350  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

*Escuela Nacional de Estudios Profesionales*  
"ARAGON"

EL PRINCIPIO DE LA  
IMPREVISIBILIDAD EN EL  
CONTRATO CIVIL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
Ma. Guadalupe Ruiz Salinas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
LA IMPREVISIBILIDAD EN EL CONTRATO CIVIL	
1.1 La obligatoriedad en los contratos .....	5
1.2 La Autonomía de la Voluntad .....	10
1.3 Restricciones al Principio Pacta Sunt Servanda .....	16
1.4 Alteraciones de las circunstancias contractuales .....	22
CAPITULO II	
PROBLEMÁTICA DOCTRINARIA EN TORNO AL PRINCIPIO	
2.1 Exposición del problema .....	31
2.2 Terminología .....	34
2.3 Etimología .....	37
2.4 Concepto General .....	39
CAPITULO III	
ANTECEDENTES	
3.1 Orígenes:.....	48
Derecho Romano .....	48
Los Glosadores .....	50
Los Canonistas .....	50
Los Post-Glosadores .....	53
Derecho Medieval Español .....	55

	Pág.
3.2 Asesor: .....	58
El Código Bávico .....	58
El Código Prusiano .....	59
El Código Civil Austriaco .....	60
3.3 Decadencia .....	61
3.4 Derecho Comparado .....	62
Países Europeos .....	63
Países Americanos .....	71
Congreso de Derecho Comparado de 1937 .....	75
Congreso de Derecho Comparado de 1958 .....	75

## CAPÍTULO IV

### LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1 Derecho Positivo .....	78
Indispensable .....	82
Necesario .....	82
Conveniente .....	83
4.2 Códigos Civiles de los Estados .....	84
4.3 El Principio en el Código Civil vigente .....	88
Jurisprudencia .....	92
Contratos a largo plazo .....	94
Legislaciones extranjeras que sirven de ejemplo .....	94
4.4 Doctrinas: .....	96
Doctrina Extranjera .....	97
Opositores .....	97
Posiciones Intermedias .....	99
Partidarios .....	100
Doctrina Nacional .....	104
Opositores .....	104
Posiciones Intermedias .....	106
Partidarios .....	107
4.5 Conclusiones .....	112
In fine .....	113
Bibliografía .....	118

## INTRODUCCION

**CONTRACTUS LEGEM EX CONVENTIONE ACCIPIUNT:** El contrato es - Ley para las partes.

En atención a las situaciones actuales por las que atraviesan los países, principalmente los subdesarrollados o tercermundistas, los contratos civiles no pueden ser tomados como instrumentos inflexibles para crear situaciones jurídicas de carácter patrimonial al margen de la vida real; porque son y han de ser medios idóneos de regulación de esa clase de situaciones, susceptibles de ser utilizados con la libertad propia del derecho vigente, en el cual las prohibiciones o limitaciones de la libertad contractual tienen que ser expresas y claras. En ejercicio de esa libertad, es como se desarrolla la iniciativa de los particulares, para contribuir al enriquecimiento de las formas contractuales tomando al contrato como un acto de prestación y de toma de posesión del futuro.

Con base en la idea anterior, surgió la fórmula tradicional: "CONTRACTUS AQVI HABENT TRACTUM SUCCESSIVUM ET DEPENDENTIAM DE FUTURO REBUS SIC STANTIBUS INTELLIGENTUR", consistente en que debe admitirse la posibilidad de rescindir los contratos de ejecución sucesiva o de largo plazo, por el posterior cambio del estado de hecho en que fueron concluidos. Esto encuentra fundamento en la equidad.

Si bien la equidad y la justicia son distintas — como expresa Aristóteles —, pertenecen sin embargo al mismo género, siendo la equidad superior a la justicia: "lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo ambos buenos, la única diferencia que --

Hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, - lo justo según la ley, sino que es una dichosa rectificación de - la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia, es, que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos - objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente -- por medio de disposiciones generales".

En tal virtud, la equidad representa tanto como la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas; como aquél punto de rectitud -- del juez que a la falta de la ley escrita o consuetudinaria con-- sulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, a sea de la ley natural.

Como en muchas legislaciones extranjeras, en la nuestra, ante las omisiones en que incurrió el legislador cuando no previó - en las normas que dictó alguno o algunos casos que en la práctica jurídica se presentan, se debe corregir y suplir su silencio y hablar en su lugar, como el mismo lo haría si estuviera presente; - atemperando el rigor de la ley al aplicarla, tomando en cuenta -- las circunstancias excepcionales del caso concreto que el legislador no previó al dictar aquella. Considero que esto es posible - por medio de la equidad - definida en nuestros días- como la - - JUSTICIA DEL CASO CONCRETO.

El presente trabajo de Tesis tiene pues como finalidad, que sea tomado en cuenta el Principio de la Imprevisibilidad en el -- contrato civil, por las causas y motivos que en el desarrollo del mismo se exponen.

Mas debo agregar que ningún dato aportaría este trabajo, que sirviera de utilidad, si quien lo lee no lo analiza ni lo lleva a la práctica jurídica ante los Tribunales Judiciales; porque la --

práctico hará poco a poco que el principio adquiera fuerza hasta llegar a convertirse en ley; es decir, llegará el momento que dicho principio sea plasmado en nuestra legislación; en aras del bienestar común como fin de la justicia.

## CAPITULO I

### LA IMPREVISIBILIDAD EN EL CONTRATO CIVIL

- 1.1 LA OBLIGATORIEDAD EN LOS CONTRATOS
- 1.2 LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD
- 1.3 RESTRICCIONES AL PRINCIPIO FACTA SUNT SERVANDA
- 1.4 ALTERACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS

## 1.1 LA OBLIGATORIEDAD EN LOS CONTRATOS

Nuestro Código Civil establece que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y que cuando los convenios producen o transfieren -- las obligaciones toman el nombre de contratos (artículos 1792 y - 1793).

Para que un contrato tenga existencia se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia de contrato; perfeccionándose se el contrato por el mero consentimiento a excepción de aquéllas que deben revestir una forma establecida por la ley (artículos -- 1794 y 1796). Por lo que cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre la declaración de su voluntad común destinada a regular sus derechos, conciertan un convenio entre sí para producir o transferir obligaciones.

Para algunos juristas, como Carlos Cossio, se puede hablar de contrato en tres sentidos: El primero "refiriéndose al acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir derechos, lo cual se sintetiza en la firma de los contratantes. En un segundo sentido, el contrato son los actos de conducta contemplados como proyecto en aquél acuerdo de voluntades; y así se habla del cumplimiento o incumplimiento de un contrato; su ejecución aparece instantánea o de tracto sucesivo, etc. En un tercer sentido, el contrato es la hoja de papel donde se estampa la firma y se redactan las cláusulas que lo expresan con lenguaje estricto". (1)

Hay en ésa el contrato es fundamentalmente una convención o-

(1). Carlos Cossio. REVISTA ESPERDIDA, LA LEY, 22 de Noviembre de 1960. Bag nos Aires, Argentina, Página 1.

acuerdo de partes que expresen su voluntad sobre el objeto de la relación jurídica que concluyen.

La fuerza obligatoria del contrato surge de la unidad de la voluntad contractual; las voluntades aisladas de los contratantes en el momento en que declaradas son coincidentes "pierde cada una su propia autonomía, y al fundirse dan lugar a una nueva voluntad-unitaria [voluntad contractual], y ésta será la que regirá dentro de la esfera preestablecida, las relaciones entre las partes, si- que éstas puedan sustraerse a ella porque su contenido se sustraerá a la libre voluntad de las mismas (2).

En la Edad Media el Derecho Canónico vino a realizar un cambio trascendental, cambio que perturbó el sistema formalista de "contratación, al formular el principio "pacta sunt servanda", que dió al pacto un valor simple, dando lugar posteriormente a la expresión que hoy conocemos como "pacta sunt servanda", la cual viene a significar la fuerza obligatoria del contrato, basada en la voluntad de las partes; voluntad que el ordenamiento jurídico con su poder heterónomo eleva a la categoría de "ley".

"Surge así del contrato la coactiva obligatoriedad del vínculo que une a las partes y su cumplimiento se hace ineludible quien se desatienda de sus obligaciones, es compelido a realizarlas o a reparar los perjuicios con su conducta... La ejecución forzosa puede ser el resultado impuesto por la sentencia al deudor "incumpliente" (3).

Los efectos del contrato son de dos tipos: Comunes o generales y especiales o particulares. Los primeros se producen en toda clase de contratos y se reducen a la producción del vínculo oblig

(2) Rogelio Sotela Montagne. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, Revista de Derecho Privado. Costa Rica 1967. Pág. 160.

(3) IBID. Págs. 151 y 162.

torio; y los segundos, son privativos y característicos de cada -- contrato y derivan de la voluntad de las partes.

El Jurista Español José Castán Tobeñas estima que se ha considerado sobre la obligatoriedad de los contratos que:

"1ª. Los contratos son obligatorios, y las obligaciones nacidas de los mismos tienen fuerza de Ley entre las partes".

"2ª. Su obligatoriedad se deriva de la voluntad de las partes, sancionada y amparada por la Ley (históricamente se desprende del juramento religioso de cumplimiento)".

"3ª. Esta obligatoriedad se hace extensiva a todas las consecuencias que, aún no expresadas, se deriven de la naturaleza del contrato, conforme a la buena fe, al uso y a la ley".

"4ª. Como consecuencia de esa obligatoriedad del contrato, no puede dejarse la validez y cumplimiento del mismo al arbitrio de uno de los contratantes... Pero esto no impide que la obligación nacida de un contrato, o incluso la efectividad de la relación jurídica total convenida en el contrato, pueda someterse a una condición resolutoria, dependiente de la voluntad de una de las partes" (4).

Recordemos que nuestra legislación civil establece que conforme al artículo 1796 las partes se obligan no sólo a lo pactado expresamente, sino también a las consecuencias que según su natura leza son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley. De ahí que en la práctica jurídica la mayoría de abogados litigantes e inmediatamente al revisar un contrato civil y al saber que el mismo no fue cumplido en sus términos, o demanda la rescisión de dicho documento o el cumplimiento del mismo así como los gastos y costos de juí

(4) José Castán Tobeñas. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN E FEDERAL. Editorial Reus. Madrid, España 1942. Págs. 475 y 476.

cio y los daños y perjuicios que causó el incumplimiento de una de las partes.

Ernesto Gutiérrez y González señala que el contrato se debe cumplir:

a). Conforme a la Ley. Las partes además de cumplir con lo expresamente pactado, deben cumplir también con el régimen jurídico que la Ley establece para el contrato que se efectúe, y de ahí que en todo lo que sea omisa la voluntad de las otorgantes, deben cumplir conforme a lo que disponga la Ley [5].

b). Conforme al uso. Derivas consecuencias obligatorias del contrato, no solamente de lo expresamente pactado, y de lo que dispone la Ley, sino también del uso; y

c). Conforme a la buena fe. La convención se debe cumplir no solamente a lo que las partes pactaron y a la ley y al uso, sino que no obstante que no lo digan, están obligadas a ejecutarlo conforme a la buena fe, de ahí que es preciso tener un concepto de ella. Agrega, que Planiol considera que la obligación de obrar conforme a la buena fe, no sólo en la formación, sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse a la letra del mismo, es buena fe [6].

En mi opinión, creo que la buena fe es un concepto muy amplio, y en realidad la consideración de si se actuó o no de buena fe, debe dejarse, en caso de controversia, a un sano criterio judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a este punto ha sustentado:

"125. CONTRATOS. Para determinar la naturaleza de todo contrato, debe atenderse primeramente a la voluntad expresa de-

[5] Ernesto Gutiérrez y González. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Jurídica. México 1980. Pág. 288.

[6] IBEM. Pág. 291.

las partes, y sólo cuando ésta no se revela de una manera clara, habrá que recurrir a las reglas de la interpretación.

Quinta Época:

Tomo XIV, Pág. 584. Acosta Ignacio.  
 Tomo XVI, Pág. 1207. Estrada Roque.  
 Tomo XVII, Pág. 1388. González Eusebio.  
 Tomo XVIII, Pág. 9. Garza José María de la.  
 Tomo XXIV, Pág. 622. Díaz Ramón.

"137. CONTRATOS. VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS. Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual y la segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes.

Quinta Época: Tomo XXIV, Pág. 1236.  
 Espinosa Manuela Coags. [?].

Como podemos ver, existe jurisprudencia en sentido estricto que señala que para interpretar un contrato debe estarse a la voluntad de las partes y únicamente cuando dicha voluntad es confusa e impide su verdadera interpretación, se debe recurrir a las reglas de la interpretación; de las cuales no se hará mención por el momento.

Así también, existe jurisprudencia a mi entender en sentido flexible, que permite poner dos limitaciones a la voluntad de las partes: el interés público y la técnica jurídica. Las cuales no estudiaremos en este apartado por no ser el tema a tratar.

El orden público debe concebirse como un conjunto de normas sobre las que descansa el bienestar común, ante el cual deben con-

[?] APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Mago.

cer los derechos de los particulares. Por lo que la libertad de los contratantes para decidir sus controversias, está limitada por la libertad de los demás, como veremos más adelante.

## 1.2 LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Con anterioridad se consideró que debía dejarse que los particulares celebraran toda clase de convenciones, estimando que su voluntad es soberana y que se encuentran colocados en plan de igualdad; se entendía que las convenciones de los particulares deberían ser respetadas en todas sus partes, con la sola limitación de que contuvieran una causa lícita y moral.

Lo anterior, con el transcurso del tiempo ha resultado falso, ya que los particulares no concurren en ese pretendido plan de igualdad, más aún tratándose de contratos, por existir en éstos, invariablemente, oposición de intereses; por lo que resulta que el más fuerte trata de obtener ventajas inmoderadas del más débil, -- por ser la condición humana egoísta por excelencia.

La doctrina que sirvió de fundamento a la absoluta libertad contractual se denominó "Teoría de la Autonomía de la Voluntad"; según esta teoría, era lícito pactar todo aquello que no estuviera prohibido, y la voluntad de las partes era la suprema ley de los contratos (8).

(8) Dicho Pérez Correa. LA IMPREVISIÓN EN LOS CONTRATOS. Tesis UNAM. Facultad de Derecho. México, 1942. Pág. 19.

Dada la importancia de la voluntad en la formación del contrato, llegó a postularse el principio de que "es permitido aquello que no está prohibido"; este principio se transformó en una doctrina, un dogma a la Autonomía de la Voluntad, considerando que los convenios legalmente formados tienen la fuerza de ley para las partes que los hayan celebrado.

Dhón Pérez Correa señala que esta doctrina, que se ha estimado desde la aparición del Derecho Civil codificado como de importancia capital, le ha atribuido consecuencias amplísimas a la voluntad de las partes; ya que ella tiene entre sus postulados, los siguientes:

Primero. Los individuos son libres tanto para celebrar contratos como para obligarse.

Segundo. Son asimismo libres para discutir un plan de igualdad las condiciones de los contratos, determinando su contenido, - su objeto, con la única restricción del respeto al orden público, pudiendo combinar bajo formas nuevas los tipos de contratos previstos por la ley o inventar otros enteramente nuevos.

Tercero. Pueden elegir libremente la competencia del Derecho para regular la relación del derecho privado y aún desechar la aplicación de la ley, con carácter supletoria y referirse a reglamento.

Cuarto. Las manifestaciones de voluntad debe ser libre, las formalidades y solemnidades, excepcionales.

Quinto. Los efectos de las obligaciones son los queridos -- por las partes.

En síntesis, los convenios legalmente celebrados deberán ser fielmente cumplidos (9).

Entre todas las hechas o actos jurídicos generadores de obligaciones, el contrato es, indudablemente, aquel en que la voluntad de los particulares cumple una función más importante; siendo su elemento característico el consentimiento o sea, el acuerdo libre de la voluntad de las partes.

El Derecho, como fenómeno de la naturaleza, tiene un carácter esencialmente social, pues su origen y desarrollo son manifestaciones producidas en el seno humano, comunitario; presupuesto de nacer y existir haciendo vida en común o de una serie de actividades e intereses humanos concentrados como resultado de un grupo de hombres que viven en unión más o menos íntima. Es una respuesta a la necesidad propia de hacer posible la vida social, y por consiguiente, las actividades son una manifestación misma de la vida humana.

Por lo que cada fuerza individual, como elemento de un grupo el hombre, debe complementarla con las de los demás, integrándose dentro de la sociedad, y una vez armonizadas y conjuntas, dirigirse a la obtención del bien común.

Pero ese individualismo jurídico, producto de una ideología política de la misma índole, ha tenido que dar paso, ante el empuje de nuevas realidades sociales y económicas, a principios que respondan mejor a las ideas de solidaridad y de cooperación social que constituyen el signo del mundo moderno. Dentro de esta nueva concepción, los derechos subjetivos, si bien tienen una función privada, no son facultades individuales absolutas para que su titular haga uso de ellas a su arbitrio, sino que deben realizar la función social y económica que les asigna el ordenamiento legal.

(9) IBID. Págs. 19 y 20.

La concepción del principio de la autonomía de la voluntad - tuvo inicio en el Derecho Romano, alcanzando su fuerza en el Derecho Canónico, el cual pretendió siempre obtener que se diera respeto a la palabra empeñada, independiente de que forma utilizara la voluntad que se expresaba; recordemos ante esto lo que una vez en materia eclesástica nos enseñaron con la frase "laissez faire, laissez passer", toda vez que en materia de contratos también se trajo en el desarrollo completo de la doctrina de la autonomía de la voluntad. Se sostuvo por esta doctrina que de los contratos no podría surgir injusticia alguna, dado que las obligaciones se asumían libremente, y trató de explicar el contenido de las obligaciones atendiendo a la interpretación de la voluntad de las partes.

Llevada a su exageración, dió lugar a que los contratos celebrados entre particulares se consideraran sagrados e intocables -- por el Estado, el cual debía abstenerse por completo de intervenir en su celebración, aún cuando contuvieran las injusticias más grandes. Pero precisamente por haber llegado a un estado de exageración, provocó una reacción que no carece en ciertos aspectos de razón; se ha objetado que las partes manifiestan su libre voluntad - al celebrar los contratos pues en ocasiones, debido a su extrema pobreza o excesiva inexperiencia, se ven impedidas de manifestar lo que realmente quieren. En otros casos, una de ellas, debido a su extrema necesidad, se ve impelida a aceptar condiciones que de no existir esa gran necesidad nunca aceptaría.

Se ha sostenido que el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra basado en postulados erróneos de orden individualista y que aceptarla íntegramente pone en peligro el orden moral y económico así como los intereses de la colectividad; que no deben ser abandonadas las relaciones de los particulares a la absoluta arbitrariedad contractual.

"... el contrato venía concebido como una suma de deberes in

conexos, prevaleciendo la certidumbre matemática sobre las decisiones morales. Entendida la libertad como autojefe y sin la contrapartida siquiera de la fraternidad, la ley se limitaba a no estorbar, reinando como dueño y señor el individuo, o mejor decir el "screeder" (10).

Por lo anterior, la libertad contractual fue objeto de abusos e injusticias, ya que estuvo inspirada en teorías tradicionales, hasta llegar a considerarse que "el triunfo de la autonomía de la voluntad es el triunfo de la explotación del hombre por el hombre". El error del liberalismo, es haber creído que todo contrato se forma bajo el signo de la libertad.

A la concepción individualista, absolutista, de la libertad contractual, se opone hoy la noción del contrato dirigido. Es mediante la intervención del Estado en favor de los más indefensos, de los desposeídos, como se logra la verdadera igualdad en la vida jurídica, y no mediante el enfrentamiento de las partes, que es una forma de consagración de la desigualdad (11).

El contrato crea una situación jurídica que debe ir acorde a la realidad económica subyacente, por lo que en el presente siglo hemos visto en forma general un intervencionismo de Estado, tendiente a lograr una adecuada regulación de la organización social y económica; y bien podríamos decir que el intervencionismo tiene como fin lograr una sociedad más justa e igualitaria, a la cual no puede escapar la libertad contractual.

Y esto no se ha traducido únicamente en ataques que pudiéramos llamar teóricos, sino que una serie de contratos, los que antes se consideraban que debían ser respetados, porque en ellos cog

(10) Ramón Bedones Gasset. EL RIESGO IMPREVISIBLE. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1948, Pág. 117.

(11) Octavio López Vargas. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. Ed. Estudios de Derecho, Medellín, Col. 1963, Número 72, Págs. 302 y 303.

curría la libre manifestación de la voluntad de las partes, en la actualidad se encuentran sustraídos del campo del Derecho Civil. - El contrato de trabajo, en la mayoría de las legislaciones actuales, si siquiera forma parte del Derecho Civil, sino que, siendo uno de los contratos que mayor influencia han tenido en el medio económico de las naciones, puesto que se refiere a dos de los elementos más importantes de la economía, o sea el capital y el trabajo, viene formando una rama nueva y vigorosa del Derecho, con postulados completamente diversos a los del Derecho Civil. En esta nueva rama del Derecho, el Estado se ha convertido en protector y tutelar de los trabajadores, sosteniendo que el trabajador se vea precisado a aceptar las arbitrarias condiciones que le impusiere el patrón, porque no tenía más que dos alternativas: o admitir éstas tal y como le eran impuestas, o perecer por hambre.

Astasio Hernández Gil citado por Rogelio Sotela, sostiene sobre el particular que: "... la igualdad jurídica formal e instrumental, es una fórmula perfecta cuando descansa sobre una relativa paridad económico-social. Pero deja de serlo cuando ésta falta".

"Entonces el cometido del derecho se puede ser simplemente el de ordenar la convivencia partiendo de los términos en que aparece establecida, sino que ha de hacer suya una tarea reformadora; la reforma social se convierte en ideal jurídico. La igualdad como fin sigue siendo valiosa en todo caso; más para el logro de esa finalidad no sirve siempre una igualdad instrumental. La protección no puede dispensarse de un modo literalmente idéntico ... Tan bien el concepto de la libertad se revisa profundamente, no para rechazarlo, pero sí para atribuirle un significado más real" (12).

(12) Rogelio Sotela Montenegro, DE, III, Págs. 163 y 164.

### 1.3 RESTRICCIONES AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

Uno de los principios clásicos y fundamentales de la doctrina general de los contratos es el que se refiere a que ellos constituyen para las partes una suerte de ley individual, en el sentido de que las mismas se comprometen a cumplirlo como si se tratara de la propia ley. Hemos dejado asentado que de acuerdo a esta premisa, los contratos han de cumplirse estrictamente, tal como fueron celebrados, sin que ningún acontecimiento ulterior pueda influir en las obligaciones que nacen de ellos, pues como contratantes preser, las partes han buscado con ello seguridad en la transacción [13].

"La Teoría General Contractual con la Revolución Francesa, ha recibido el sello inconfundible del liberalismo-individualista, el mismo que ha condicionado todas las legislaciones derivadas del Código Francés de 1804, y que hoy día subsiste al borde de su agonía, casi caduco, acosado por los rumbos que viene marcando el nuevo Derecho".

"Han sido en verdad los grandes acontecimientos de la Historia los que han sacudido las estructuras sociales en general, marcando hitos que han determinado nuevas direcciones en la evolución de la sociedad. Los principios absolutos del individualismo modelado en el siglo XVIII, vienen desde muchos años atrás, soportando embates rudos y definitivos emergentes de las condiciones nuevas - producidas por acontecimientos como la Primera y Segunda guerras mundiales, que despiertan, no ya en el individuo, sino en la sociedad, necesidades de tal magnitud que dan lugar a la creación de formas no tan sólo renovadas, sino originales que respondan a los anhelos insurgentes" [14].

[13] Néstor Masnatta. EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y EL CONTRATO. Revista de Jurisprudencia Argentina, Ed. XXI, No. 109, Julio de 1950, pág. 1.

Las exageraciones, de las que hablamos en el punto anterior, llegaron a crear una mística del contrato y, naturalmente, dieron lugar a una reacción, la cual se pone de manifiesto al mismo tiempo en el dominio de la técnica y de la ciencia, de la sociología y de la moral.

El principio de la autonomía de la voluntad ha sido atacado de diversas formas, reputándose que está basado en postulados erróneos de origen individualista, siendo diversas las doctrinas que la atacan asemejándose en su conclusión al decir que si se deja la iniciativa de los contratos al egoísmo de los individuos, es esa misma iniciativa y egoísmo lo que compromete de manera grave al orden moral, político o económico, toda vez que los intereses esenciales de la colectividad se abandonan a la arbitrariedad contractual.

La autonomía de la voluntad nace del poder absoluto asignado a la voluntad de las partes contratantes, voluntad que llegó a convertirse en un verdadero 'tabú', y que hoy en día todavía es defendido por juristas que asumen un papel tradicionalista ya que piensan y sostienen que el principio de la libertad contractual es una exigencia necesaria, sin la cual no pueden ser válidos los contratos realizados. Por lo que, como premisa todopoderosa, la autonomía de la voluntad y como su consecuencia el principio riguroso del "pacta sunt servanda" vienen a ser las bases — llámense vértices o puntales — sobre los que se ha construido la teoría general de los contratos.

"...A la restricción de la autonomía de la voluntad se expresa Guenot: el predominio excesivo de la voluntad en el acto jurídico corresponde a un estado económico poco desarrollado donde las relaciones jurídicas son raras, lentas y por consiguiente siempre seguidas y precisadas [sic] de un debate más o menos largo en donde se fija con precisión el nodo, la extensión y el alcance de cada una de las palabras y de las cláusulas (...), el individuo es -

considerado dueño, el solo artífice de su fortuna jurídica" (15).

Pero cuando, con la socialización cada vez más creciente de la vida humana, las relaciones sociales se han extendido, multiplicado y acelerado, que cada individuo ha tenido necesidad de contar con los otros, de tener en cuenta la seguridad del crédito, el interés de los negocios, las exigencias de la buena fe, entonces - el derecho ha tenido que relegar insensiblemente a segundo plano - la voluntad individual para dar una mayor eficacia al interés social representado por la seguridad y la legítima confianza.

Por lo demás, las limitaciones a la autonomía de la voluntad no son exclusivas de tendencias jurídicas contemporáneas. Ellas - se han ido imponiendo poco a poco, a la medida del avance de las - necesidades sociales. Así el Código Civil Napoleónico estableció una muy importante, y consiste que los particulares contratantes - no pueden derogar en la celebración de los actos jurídicos aque- - llas leyes en cuya observancia están interesados el orden público - y las buenas costumbres (la primera de tales nociones se ha ido en- - riqueciendo en su contenido, hasta llegar a lo que hoy se denomina orden público económico, de gran fuerza limitativa de la libertad- - contractual).

También implican restricciones a la autonomía de la volun- - tad, aunque en grado relativo, las solemnidades o técnicas jurídi- - cas prescritas por el legislador para la validez o para la demos- - tración de ciertos actos jurídicos, con finalidades de tutela de - intereses de terceros o de defensa de las mismas partes.

La expresión de que los contratos tienen fuerza de ley entre - las partes no quiere decir que el contrato tenga virtud creadora - de normas jurídicas, ya que la eficacia obligatoria del acuerdo --

[15] Octavio Lopez Vargas. OB. CIT. Pág. 203.

siempre presagone la existencia de una ley que la reconozca. Por lo que las partes contratantes pueden, por mutuo acuerdo, y siempre que no perjudiquen a tercero, modificar o revocar el contrato celebrado por ellas.

"... La llamada autonomía de la voluntad no tiene, entonces, otro valor que la capacidad jurídica, puesto que, con arreglo a la naturaleza del derecho, a su origen y fin colectivos, no puede -- existir otra fuente de derechos que la voluntad social consignada en la ley y, por tanto, es preciso no confundir la relación jurídica que puede ser establecida por la voluntad popular, con el derecho en sí mismo, que está sobre esa voluntad, pudiendo afirmarse -- que en toda relación jurídica existe un contenido de 'orden público', según la existencia de la necesidad social..." (16).

En fin, se han combatido la fuerza obligatoria y la intangibilidad de los contratos, especialmente en los casos en que debido a acontecimientos posteriores a su formación pudiera convertirse -- en instrumentos de opresión del deudor o en fuentes de perturbaciones sociales.

Rogelio Sotela Montagne, se encuentra dentro de los partidarios de la doctrina en estudio, al sostener que existen limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad:

"Dentro de estas ideas limitativas del dogma de la autonomía de la voluntad, han ido surgiendo a través de los tiempos diversos principios que cristalizados en normas de derecho positivo, significan una restricción al 'pacta sunt servanda' (17)".

Cabe expresar aquí que el Derecho tiene como pretensión la --

(16) Federico A. Torres Lacroze. LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN NUESTRA JURISPRUDENCIA. Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina 1946, Págs. 167, 168.

(17) Rogelio Sotela Montagne. OB. CIT. Pág. 164.

realización de la justicia, y que la justicia es un valor absoluto, y como valor la justicia es un concepto abstracto, que se objetiva en los casos concretos. Por consiguiente, la justicia gobierna lí bremente sin someterse a normas, su misión se agota en el caso singular; por lo que el Derecho aspira a la realización de la justicia, constituyéndose para su fin en una ordenación, es un conjunto de normas para una regulación que exige que se cumpla en todos los casos. El derecho no puede servir de arma para, en un momento dado, obtener un beneficio al que en estricta justicia no se tiene derecho, puesto que ni siquiera se pudieran prever al realizar el acto, o celebrar el convenio.

En atención de lo anterior, considero que en materia de contratos no puede haber un Derecho Civil exclusivamente individualista, debe haber restricción a la libertad individual en aras del bien común, como significado del respeto a la personalidad humana; ya que la mutación imprevisible de las circunstancias en que el contrato se formó, no debe suponer la sumisión de un hombre a otro en medida tal que resulte insostenible con la moralidad originada por la noción del bien común a cuya realización se encausa el orden jurídico.

Consecuentemente, desde este momento digo que resulta mejor establecer soluciones que sirvan de pauta de flocha para abrir un campo nuevo, en donde imperen la equidad y superiores fórmulas de justicia que las actuales, ya que creo con fervor en la dignidad del individuo. Pues recordemos que en su momento y debido a la imperante necesidad que prevalecía en la práctica jurídica, diversos preceptos fueron elevados a rango de Ley por el Legislador en nuestro Ordenamiento Civil, como ejemplo palpable tenemos el artículo 17 sanciona la lesión en todos los contratos con nulidad o reducción equitativa de la obligación más el pago de los correspondientes daños y perjuicios, en caso de abuso de la ignorancia, pobreza o extrema necesidad de los donés; el artículo 1887 reprime el es-

riquecimiento ilegítimo; el artículo 1912 reprime el abuso del derecho; el artículo 20 ordena que a falta de Ley expresa se debe resolver el conflicto a favor del que trate de evitarse perjuicios y si se trata de derechos iguales debe decidirse observándose la mayor igualdad posible entre los interesados; el artículo 1796 establece que los contratantes están no solamente a lo expresamente pactado sino también a las consecuencias conforme a la buena fe al uso o a la ley; el artículo 2455 implica una parcial pero clara admisión de la imprevisión para los arrendamientos de fincas rústicas.

De acuerdo a la inspiración del Legislador en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, crea firmemente que la misma y los preceptos jurídicos antes señalados son el apoyo que necesitan los juristas estudiosos para proponer la revisión de los contratos a causa de excesiva onerosidad supervenida que no haya sido previsible para las partes.

La Teoría de la Imprevisión significa una nueva restricción a la Autonomía de la voluntad y, por ende, de la libertad contractual, pues conduce a la revisión judicial del negocio jurídico por razón de desequilibrio en su economía, acaecido con posterioridad a su celebración. Tal intervención, o al menos, es conveniente y necesaria, pues al establecer el equilibrio de las prestaciones y propugnar el imperio de la equidad en el tráfico jurídico, responde a las modernas orientaciones del derecho y refleja una concepción de la actividad del Estado que aceptamos en su plenitud.

Concluyendo, piense que la actividad jurídica debe tender a evitar o resolver conflictos humanos que harían imposibles o dificultarían la vida social; por lo que debe satisfacerse el propósito de establecer un conjunto de normas que regulen las actividades externas del hombre, ya que la norma jurídica si tiene por objeto hacer posible la convivencia humana, por lo que para alcanzar el propósito de proteger la libertad del hombre, sólo puede lograrse-

en el medio social fijando límites de esa libertad.

La conciliación y el equilibrio de los intereses humanos exigen, como es natural, fijar límites a las correlativas actividades del hombre, función capital del Derecho.

Consecuentemente, la libertad de los contratantes para decidir sus controversias está limitada por la libertad de los demás; de ahí que esa libertad del particular no pueda ser absoluta, pues velar por la conservación de esas libertades y el correcto funcionamiento de los límites que a su ejercicio impone la ley, es asegurar la libertad propia. Porque los derechos del hombre para ser respetados, deben ser respetables.

#### 1.4 ALTERACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONTRACTUALES

Todo contrato cuyo cumplimiento no sea inmediato expone al -dador a eventualidades favorables o desfavorables, como consecuencia de variaciones en las circunstancias de hecho que condicionan su cumplimiento.

"De la relación contractual ha de surgir necesariamente cuando ella es de tipo sinalegmático, una equivalencia de prestaciones.

En los contratos de ejecución inmediata, por su propia naturaleza esa relación de equivalencia se lleva a cabo siempre que se cumpla lo convenido.

Distinta es la situación de aquellos contratos con prestaciones periódicas o de plazo diferido. El transcurso del tiempo puede permitir la realización de ciertos sucesos sobrevinientes al --perfeccionamiento de las obligaciones contractuales, que afecten --profundamente al equilibrio inicial de prestaciones y que hagan injusta para una de las partes la exigencia literal de la obligación" (18).

(18) Rogelio Socela Montagne. OB. CIT. Pág. 184.

Nunca como ahora las condiciones económicas de un determinado medio sufren modificaciones más rápidas y radicales; estas modificaciones, que en algunas ocasiones son profundas y fundamentales, imprimen mutaciones substanciales en los efectos de los contratos celebrados, y la forma en que deben ejecutarse las obligaciones en ellos contenidas, deben ser tomadas en consideración, -- pues el cumplimiento de las obligaciones se ve a tal grado modificado, que cumplir en los términos y forma pactados, después de verificadas las variaciones, equivaldría a cometerse una notoria injusticia.

"En la actualidad, varios son los motivos por los cuales las relaciones económicas y jurídicas, en cortos períodos de tiempo, -- sufren profundos cambios: todo se mecaniza; los inventos tratan -- siempre de ahorrar tiempo; hacen las comunicaciones más rápidas; -- desplazan cada día mayor número del elemento humano de las fábricas; hacen que la elaboración de las mercancías sea más rápida y -- barata; permiten que se produzcan variaciones más radicales en los precios de las cosas..." (18).

Ya hemos visto que las partes, una vez que por su libre voluntad han creado el contrato (libertad contractual), están obligadas a cumplir con lo pactado (pacta sunt servanda). De aquí el -- principio de la fuerza obligatoria del contrato. Como regla general, exigencia de seguridad jurídica, el principio (pacta sunt -- servanda) en pro de la inalterabilidad del contrato, opera aún -- cuando la vida se ve afectada por crisis económicas o guerras trayendo consigo una alteración de las circunstancias ajenas a la voluntad de las partes y más aún tratándose de contratos de ejecución sucesiva y larga duración, ese cambio de circunstancias puede hacer excesivamente onerosa para una de las partes la ejecución de lo convenido o puede convertir el contrato en objetivamente injusto o, porque no, imposible de cumplir.

(18) Stato Pérez Correa. DS. CII. Pág. 9.

Los elementos de la economía y el derecho no pueden sustraerse a los medios sociales en que actúan y a los cambios sufridos -- por éste, porque aquéllas influyen en la moneda, en las mercancías, y aún en el valor de los inmuebles, que siempre han sido los más estables en cuanto a su valor. Por otra parte, el estado de guerra que priva en todo el mundo, también ha traído consigo el encarecimiento de todas las mercancías; la dificultad de las comunicaciones, hace casi imposible se adquieran las mercancías en los lugares señalados; provoca este estado de guerra igualmente la escasez del elemento humano, que a su vez hace que la mano de obra suba de valor, en consecuencia, que se modifique el precio de las cosas.

El cambio de circunstancias, originado de hechos sobrevinientes capaz de producir un grave desequilibrio en las prestaciones, hace reflexionar si sería o no justo mantener inflexible el cumplimiento de la obligación contraída; aclarando, que no refiere a aquéllos hechos que al destruir la equivalencia de prestaciones pueden llegar a producir un grave perjuicio a una de las partes si se hace honor a la palabra empeñada. La fidelidad que se debe al contrato ha sido elevada a la categoría de ley entre las partes, no obstante el ordenamiento jurídico no ha podido dejar de tomar en cuenta y considerar que hay ciertas circunstancias sobrevinientes para permitir la modificación de los derechos y deberes resultantes de una relación jurídica.

El deudor tiene la necesidad jurídica de cumplir con la prestación convenida en la forma, modo, lugar y tiempo estipulados, -- sin que pueda alterar en lo más mínimo aquello a que se obligó; ya que cualquier alteración significa incumplimiento, para los efectos de este principio de la responsabilidad obligacional. La obligatoriedad del contrato, sin embargo, aún siendo reconocida, no es absoluta; es decir, no opera de manera tajante en cualquier circunstancia, sin excepción.

Por otra parte, celebrado el contrato será justo mantener a todo trance su fuerza obligatoria, aún cuando circunstancias supervinientes e imprevistas, alteran el ambiente objetivo de su formación, sin obstaculizar en definitiva su cumplimiento, crean para una de las partes una situación de onerosidad excesiva y ruinoso, aunque para la otra parte sea verdaderamente una fuente de lucro inesperado?

He dicho anteriormente, que la vida jurídica como específico acontecer humano, presenta el desarrollo de instituciones, figuras y teorías, que pretenden alcanzar la realización de la justicia dentro de los límites que el hombre conlleva; toda vez que la realización de la justicia es la finalidad del Estado y por ende del Derecho, por ello nos inclinamos a pensar que la respuesta a la anterior interrogante es rotundamente negativa.

Alfred Verdross, comentado por Rogelio Sotela Montagne, cita: "refiriéndose a los tratados internacionales y contemplando situaciones como las que se comentan, dijo su Santidad Pío XII, lo siguiente en la Encíclica Summi Pontificatus de 20 de octubre de 1939: Hay que afirmar es cierto, que con el transcurso del tiempo y el cambio sustancial de las circunstancias — no previsibles y tal vez imprevisibles al tiempo de la estipulación— se traen todo entero o algunas de las cláusulas pueden resultar o pueden parecer injustas, o demasiado gravesas, o incluso inaplicables por alguna de las partes contratantes. Si esto llega a suceder, es necesario recurrir a tiempo a una leal discusión para modificar en lo que sea conveniente o sustituir por completo el pacto establecido" [20].

La existencia del Derecho tiene por razón de ser el norma- la actividad humana, viene a introducir el orden en la vida so-

[20] Rogelio Sotela Montagne, DE. C.I.T., Pág. 157.

cial, pues supone la vida social a veces es un caos y para ello na  
ce la norma para establecer un orden y realizar la idea de justii-  
cia.

Ahora bien, para que se dé la aplicabilidad de las normas es  
preciso que se den una serie de presupuestos en las relaciones ju-  
rídicas sociales. El Estado busca soluciones cuando la actividad-  
social del individuo crea conflictos de intereses, lo cual hace a-  
través de nuevas normas adecuadas a la realidad imperante del mo-  
mento y cuando no existen todavía dichas normas, acondiciona la --  
realidad a los postulados del Derecho por medio de reglas genera--  
les ante la ausencia de la norma; lo cual tiene fundamento el ar-  
tículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, del que hará-  
alusión posteriormente.

Todo lo anterior lleva a pensar que el problema es muy viejo,  
pues preocupaba desde la época antigua a filósofos y juristas el -  
establecer si influye el cambio de circunstancias sobre los efec-  
tos del acto jurídico, cambio que surge entre el momento en que se  
concluye y aquél en que debe cumplirse; y, en su caso, determinar-  
también si dichos efectos desaparecen totalmente o si sólo se mod  
ran conforme a la interpretación de los contratos.

Como observamos, el factor tiempo juega un papel muy impor-  
tante, básica, dentro de los contratos en su realización y cumpli-  
miento. Por ello, se debe pensar que acorde con esta realidad so-  
cial y jurídica, en que ambas partes contratantes son simultánea-  
mente acreedor y deudor, agudiciéndose uno y otro aspecto según el  
caso, y por lo cual, cuando queremos pagar poco o exigir demasiado,  
se nos olvida que es necesario ponerse en la situación del contra-  
rio y pensar si realmente aceptaríamos lo que desde nuestro punto-  
de vista parece ahora convencernos.

Lo cual nos demuestra que la interpretación del Derecho es -  
tamente difícil en estos tiempos, ya que por un lado se secuon--

tra con el muro infranqueable de la codificación, y por otro lado, se contempla la ola arrasadora de la transformación.

A mi juicio, se debe dar el Derecho actual, precisamente al Derecho Civil, una mayor elasticidad para acomodarlo con las nuevas exigencias, hasta en tanto se produzca el cambio definitivo mediante normas más acordes a la realidad actual.

Sólo a manera de ilustración en relación al presente punto de estudio, expongo a continuación ejemplos que dan Raúl Ortiz Urquidí y Karl Lorenz:

"... Se vende una determinada cantidad de llantas; pero no para ser entregadas de inmediato, sino, supongamos, dentro de tres o seis meses, entonces sí que puede surgir el problema, pues bien puede acontecer que las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato sean totalmente distintas de las que imperan cuando éste tenga que ejecutarse, de tal modo que hagan excesivamente oneroso su cumplimiento sin que quienes lo celebraron hayan podido razonablemente prever tal modificación o cambio de condiciones. Este sería el caso del último ejemplo que supimos, pues si, verificación, entre la época de la celebración del contrato y la época de la ejecución del mismo, estallara una guerra entre potencias extranjeras que escarantara desorbitadamente el hule porque los países en conflicto lo hubieran considerado material bélico y, en el nuestro, es el que suponemos se celebró y va a ejecutarse el contrato, dicho material hubiera caído en manos del llamado mercado negro, resulta evidente que el obligado a entregar las llantas del ejemplo estaría, si no imposibilitado de toda imposibilidad para hacer en el plazo convenido, dicha entrega, sí por lo menos en condiciones para él por demás difíciles para realizarlo en sus términos, por lo exagerado y excesivamente oneroso que le resultaría el cumplimiento" (21).

[21] Raúl Ortiz Urquidí. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Pág. 421.

Karl Lorenz hace referencia del siguiente caso fallado en -- 1928 y que es típicamente originado en un cambio de circunstan- -- cias que afecta el equilibrio de prestaciones; resumiendo: durante el período de inflación se conviene en la compra de un inmueble gravado con hipoteca, el vendedor asume la obligación de cancelar la hipoteca y lo hace para que la venta sea libre de gravámenes. legalmente se admitió una posterior revalorización del -- crédito hipotecario, que si bien le pudo servir al gravamen real- -- ye cancelado, permitió al antiguo acreedor hipotecario exigir del expropietario y vendedor, como deudor personal, el pago del saldo del crédito, que era mucho mayor que el precio que el enajenante -- había recibido por la venta del inmueble. En vista de ello el -- enajenante reclamó del comprador una indemnización consistente en la diferencia entre la revalorización exigida y el precio calculado en marcos oro. El Tribunal Supremo del Reich admitió la demanda, considerando "se ha producido a consecuencia de la ley de revalorización, un injusto desequilibrio entre la prestación y la -- contraprestación de la compra-venta, y en consecuencia, ha desaparecido la base del contrato" (22).

Finalmente, ha de manifestar, que de acuerdo con los ejec- -- plares antes expuestos, considero que si en todo contrato hay una -- colaboración de los contratantes para la obtención de los propósi- -- tos que cada uno de ellos persigue, es indudable que teniendo en -- consideración la naturaleza de cada contrato, serán aplicables -- analógicamente las reglas de la experiencia que ha descubierto -- con respecto a la sociedad, colocándose en un punto de vista de -- la práctica jurídica, pero mientras la legislación no sea cambia- -- da al enriquecida con estas previsiones, los razonamientos expues- -- tos pueden servir al estudioso doctrinario y al litigante prácti- -- co como instrumento en la realidad jurídica a efecto de evitar in -- justicias y buscar que impere la equidad y lo que es justo.

(22) Karl Lorenz, DERECHO DE OBLIGACIONES, Editorial Revista de Derecho Pri- -- vado, Madrid, España, 1926, Traducción de Carlos Fernández Rodríguez, = -- Págs. 23-25.

Pasemos de lleno en el siguiente capítulo a lo que sólo hemos hecho referencia como el problema que se presenta en la práctica jurídica ante los Tribunales Judiciales, en materia de contratos.

## CAPITULO 11

### PROBLEMATICA DOCTRINARIA EN TORNO AL PRINCIPIO

2.1 EXPOSICION DEL PROBLEMA

2.2 TERMINOLOGIA

2.3 ETIMOLOGIA

2.4 CONCEPTO GENERAL

---

## 2.1 EXPOSICION DEL PROBLEMA

El objeto del presente trabajo es en gran parte investigar - si el contrato una vez concluido debe permanecer inelástico, inalterable, intangible. Si las reglas generales que consagra nuestra legislación en relación al contrato, no son susceptibles, en circunstancias excepcionales de una revisión nacional efectuada por el Jurgador, puesto que la revisión por el legislador aparece unversalmente bajo la llamada legislación de emergencia y puede considerarse admitida por la doctrina.

El problema surge frente al de la seguridad. En la vida diaria con los cambios y modificaciones, traen aparejados los hechos y la solución es ahora tan difícil, dijimos como la misma interpretación de los contratos.

"La regla general, que conserva una considerable importancia, sigue siendo la libertad que tienen los particulares para -- crear obligaciones mediante los contratos. Pero, queda sujeta a restricciones cuyo número e importancia van en aumento por una doble influencia: la dependencia material, cada día más estrecha, -- del individuo respecto al medio en que vive y el sentimiento más definido de que ninguna sociedad puede mostrarse indiferente a -- los fines que se proponen los contratantes, debiendo velar por el mantenimiento de cierto grado de justicia..." (23).

El contrato se realiza, podríamos decir, contra ese cambio -- de circunstancias, que son inimaginables; por lo que cada una de-

(23) Manuel Plantaf, TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, Tomo VI, 711, Habana Cultural 1945, Producción Editorial de MARTÍN DÍAZ CRUZ, Tomo Sexto: Las Obligaciones (Primera Parte) Editorial Cultural, S.A., Habana 1935, - Pág. 34.

las partes desea comprometer a la otra de antemano, ligarla por - anticipado, pues ya se sabe que en la idea de obligación se halla originariamente la de "vínculo" o ligamento; y por consiguiente - una vez dado la forma al contrato, la otra parte quedará compromi- tida a su cumplimiento de aquí la seguridad jurídica que preten- den las partes al celebrar el contrato. Siendo esta intención la doctrina, perfectamente obvia en la gran generalidad de los casos, y por ende la única que satisface las necesidades de la seguridad y del orden social.

Hago la aclaración, de que no pretendemos negar que la auto- nomía de la voluntad, como principio de la libre contratación, es indispensable dentro de nuestro Derecho Positivo, porque éste - acepta y tutela el régimen de la propiedad privada; por ello, - creemos que la ley debe prevenir excesos protegiendo a los contray- tantes de las injusticias del contrato, aplicando la que es equi- tativo para ambos contratantes, aún cuando para uno de ellos se - lo sea, toda vez que ha dejado asentado que el Derecho poco a po- co se vuelve social para cuidar de los intereses de toda la comu- nidad; así se protege el bienestar común. Consideramos que así - como el legislador ha protegido el orden público y ha tratado de evitar grandes injusticias en la celebración del contrato; así co- mo el Derecho tiende a la realización de la justicia; así también el Juez debe intervenir cuando el cambio de circunstancias se- nidas en cuenta por los interesados, determina una profunda alte- ración del equilibrio hasta entonces existente entre las presta- ciones, de suerte que una de las partes sufre una agravación im- previsible y extraordinaria de sus obligaciones.

El principio de la obligatoriedad de los contratos se mues- tra, de muy difícil justificación frente al sentimiento natural y empírico de la Justicia. Pues en el momento de la celebración - de un contrato su fin y su causa podían llamarse justos, pero - al sufrir las modificaciones serias por el medio social, implica- que exigir su cumplimiento, sería llegar a la comisión de una-

notoria injusticia.

Me inclino por razonar ¿por qué no toma en cuenta el jugador mexicano lo que realiza el tribunal argentino?, donde ciertas situaciones extraordinarias son tomadas en cuenta para disminuir o para exonerar de responsabilidad, partiendo de la base de que nadie se obliga sino a aquello que puede realizar conforme a previsiones comunes; lo que demuestra hasta donde se extiende el rol de los tribunales en la aplicación de los principios de la -- Justicia. [24]

La ley manda que los contratos sean cumplidos (pacta sunt - servanda), este axioma fundamental, está experimentando en las últimas décadas una importante modificación por "vía de excepción", en muchos países y así es el nuestro, los jugadores y juristas contemporáneos venen argumentando que es necesario crear un poco de flexibilidad a dicho axioma en aras de la justicia, cuando - ciertos y determinados casos así lo ameritan y exigen.

Es por lo anterior, que el principio que constituye el presente trabajo se torna como un principio de equidad y de justicia que pretende evitar esos abusos que la organización actual de propiedad privada del capital plantea diariamente.

El Principio de la imprevisibilidad (título del presente trabajo), tiene por objeto analizar racionalmente los actos jurídicos en general y especialmente los contratos, pues si bien es - cierto, que contratar es preveer, no es menos cierto que no tienen por qué respetarse contratos cuya observancia constituye una lotería para una de las partes y la ruina para la otra a causa de cambios imprevisibles sobrevinientes, que se han expresado.

[24] Federico A. Torres Lacroze, OB. Cit. Pág. 169.

Concluimos nuestra exposición para entrar de lleno a nuestro principio, líquese riesgo imprevisible, cláusula rebus sic stantibus, etc., lo cual no es otra cosa que lo que la generalidad de juristas ha llamado "Teoría de la Imprevisión", misma que conduce -- conforme al presente estudio a una revisión del negocio jurídico -- obligatorio, representando una nueva limitación al principio de la autonomía de la voluntad.

## 2.2 TERMINOLOGIA

La "terminología" es el conjunto de términos o vocablos, propios de determinada profesión, ciencia o materia (25). Aplicada al presente trabajo, son las diversas acepciones o formas conceptuales relativas a la figura de la imprevisión; de una manera más sencilla, son los diferentes conceptos que adoptan en forma personal todos y cada uno de los juristas -- nacionales o extranjeros -- a la teoría de la imprevisión.

Lo que es primero es el tiempo, lo es también para el Derecho. Por ello, partiendo históricamente de que la figura más antigua con que se le conoció a la teoría de la imprevisión fue la -- cláusula rebus sic stantibus -- no referiré primeramente a ellas y sobre el particular nos dice Fernández de León, que "así se denomina a una regla de derecho internacional conforme a la cual puede -- denunciarse unilateralmente los tratados y pactos internacionales -- cuando hubieren cambiado las circunstancias que determinaron o -- influyeron primordialmente en su conclusión por ello, en virtud -- de la denuncia, las cosas vuelven al estado en que se hallaban antes de haber contraído el pacto, tratado o convenio de referencia... Es pues, una causa de extinción de los tratados que en la ac-

(25) Antonio Ruy Pudevida. DICCIONARIO PORRUGA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Pág. 741.

realidad, debido a los progresos en el arbitraje y a la existencia de una jurisdicción internacional permanente, puede perseguirse por vía contenciosa cuando la caducidad no sea reconocida por los Estados signatarios" (26).

El Dr. Luis María Boffi nos establece una "teoría del riesgo", y manifiesta que "... cuando se menciona esta teoría se está estudiando en materia civil a una de las doctrinas que pretenden explicar la fundamentación de la responsabilidad por el hecho ajeno o bien por el denominado 'hecho ajeno de la cosa' ... " (27).

A diferencia de la anterior teoría, Rafael De Pina nos define a la "teoría de la imprevisión" como el "conjunto sistemático de especulaciones científicas que tienen como finalidad justificar el incumplimiento total o parcial de un contrato en atención a la presencia de circunstancias extraordinarias no previstas en el momento de su celebración". Agregando el jurista mexicano que esta teoría "... se encuentra implícita en la cláusula rebus sic stantibus (que expresa: así firmes las cosas), que la práctica vigente del derecho consideraba sobreentendida para los contratos a largo plazo o de trato sucesivo, siempre que se produjese un cambio radical en relación con las circunstancias en que el contrato se había realizado, evento que autorizaba la resolución del contrato por excesiva onerosidad de la prestación" (28).

Por lo anterior, tenemos que "la denominación dada a esta teoría estipulación rebus sic stantibus se mantuvo con el correr del tiempo, siendo esta fórmula la que en la actualidad es usada por los autores alemanes e italianos, especialmente. En Francia, en cambio, se adoptó el nombre de "imprevisión", expresión ésta utilizada por la mayoría de los tratadistas que han encarado el -

(26) Gonzalo Ferrández de Loza. DICCIONARIO JURÍDICO. Buenos Aires Argentina, año 1961, Pág. 207.

(27) Luis María Boffi Boggiano. TEORÍA DEL RIESGO. Enciclopedia Jurídica - Ombro, Tomo XXVI, Pág. 97.

(28) Rafael De Pina. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México de 1965, 1a. Edición, Pág. 157.

tomo. En igual sentido se pronuncia el autor español Fernández de Velasco y varios autores argentinos.

Mauricio la llama "riesgo imprevisible", locución que también adopta Sánchez Jiménez; mientras que Kalm utiliza el vocablo "imprevisión" o "álea imprevisible".

Esti habla de una sopravvenienza (superviniencia), voz empleada asimismo por otros autores italianos.

Windicheid y parte de la doctrina alemana se inclinan por la "presuposición".

Otros términos ideados han sido los siguientes: imposibilidad de la prestación (Giovane, en un artículo de polémica con Detti); lassio superveniens, lesión sobreviniente (Giuseppe Pugliese) diritto al sopra-prezzo, derecho al sobreprecio (Ricca Barberis). (29).

Como puede observarse, son muy diversas las direcciones que ha seguido nuestro principio de la imprevisibilidad en los dichos tiempos, al tratar de dar un fundamento jurídico a esas facultades de resolución o revisión del contrato, tan difíciles de coordinar con la regla clásica "pacta sunt servanda", ya que también destacan las fórmulas sobre la desaparición de la base del negocio subjetivo de Karl Larenz, el abuso del derecho, el equilibrio de intereses, etc.

La terminología de la cláusula rebus sic stantibus aparta de tener el inconveniente de suponer en los contratos una cláusula sobreentendida de que permanezcan para su mantenimiento iguales las circunstancias, es un término medieval que nosotros proponemos abandonar en forma completa, total, por ser una figura añeja que sólo sirve como un antecedente para el estudio que realizamos.

(29) Isidoro H. Goldensberg, LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS, Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo II, Editorial Enciclopédica Argentina, Buenos Aires, 1955, Pág. 51.

Preferimos la terminología "teoría de la imprevisión", denominación que se acerca en mucho a la terminología usada por la doctrina francesa y la española, concretada en la voz "imprevisión"; esto, independientemente de la terminología del "Principio de la Imprevisibilidad" que ha servido de título a la presente tesis, misma que explicaremos el por qué más adelante.

### 2.3 ETIMOLOGIA

Entendemos por "etimología" la ciencia que estudia la verdadera significación de las palabras, mediante el conocimiento de su estructura, orígenes y transformaciones (30). En virtud de esto, buscaremos el significado de la figura que nos ocupa, para poder emitir en el siguiente punto un concepto general.

Vimos con anterioridad que tiene este asunto el contenido de una rica elaboración científica, representado por teorías numerosas y de ingenio que los juristas tratan de hacer prevalecer.

La lengua castellana nos expresa el significado de las palabras, vertidas estas significaciones ordenadamente en un "diccionario", el cual, tiene importancia vital para definir lo que nos proponemos. Así encontramos que "Teoría es el conocimiento especulativo" puramente racional (lo opuesto a práctico), la cual la podemos definir como el conjunto de conocimientos que dan la explicación completa de un cierto orden de hechos" (31).

La imprevisión, está definida por la lengua castellana, como la falta de previsión (falta de ver con anticipación), lo que no puede ser previsto, que no se advierte ni se previene.

(30) Baluy Puodévila. OB. CIT. Pág. 739.

(31) IBIDEM, Pág. 312.

Con lo anterior podríamos, antes de seguir adelante, unir -- los dos significados antes expuestos para poder decir que "teoría de la imprevisión" es el conjunto de conocimientos que tratan de explicar, con razonamientos en forma ordenada, las consecuencias de lo no previsto, es decir de fundamentar los resultados de la falta de conocimiento sobre ciertos hechos que sucedan".

"Hay que advertir que no es lo mismo imprevisión que teoría de la imprevisión. La imprevisión es la circunstancia o conjunto de circunstancias que en un caso o momento dados libera en forma total o parcial del cumplimiento de un contrato, y la teoría de la imprevisión es el conjunto sistemático de especulaciones científicas que tiene como finalidad justificar, en las circunstancias aludidas, el dejar incumplido lo que normalmente debía cumplirse en la forma convenida" (32).

Ahora bien, lo imprevisible es lo que no se puede prever; -- aquella que no podemos ver con anticipación, lo que no conocemos o de lo que no tenemos conocimiento de que va a suceder; consiguientemente no se puede evitar.

"Es correcto el término que se propone: imprevisibilidad [imposibilidad de prever] en vez de imprevisión [mero hecho de no prever]. Para ésta ha menudo implica culpa [Código Penal art. -- 80. fracción II] mientras que la imprevisibilidad forzosamente la excluye. Asimismo resulta fundada la opinión de que la "rebus -- sic stantibus" constituye, más que una cláusula tácita [categoría casi siempre irreal y, con frecuencia, inútil], una exigencia de la Justicia" (33).

Podemos hacer notar que las complicaciones del mundo actual--

(32) Rafael De Pina, Op. Cit., Pág. 157.

(33) Diego Tinoco Ariza, LA IMPREVISIBILIDAD EN EL DERECHO CIVIL, Revista-Jur., número 34, México, 1939, Pág. 233.

tual trae como consecuencia la multiplicación de hechos imprevisibles y por eso es que la ciencia jurídica tiene que buscar soluciones permanentes, encontrarlas, para que puedan ser aplicables y válidas dentro del propio ordenamiento legal; y lo anterior, como ya hemos dicho, es tarea tanto de los jueces como de los juristas en general.

Tratamos consecuentemente, vislumbrar ya una representación general del tema y es lo que corresponde a todos los enunciados anteriores. Es lo que se comprueba como de realización anormal o mejor dicho, de perturbación en el desenvolvimiento o ejecución del negocio jurídico, a causa de hechos y circunstancias desproporcionadas a la previsión posible del obligado. Por lo que la situación que se produce no es absoluta, porque el cumplimiento casi siempre es posible; pero se vuelve angustiosa en extremo la situación del deudor e incide de tal manera en su patrimonio que pueda llevarlo a la ruina.

Concluimos nuestra "etimología" expresando que la palabra "principio" ha sido definida por la lengua española como la "base" "el fundamento", "el origen". Por ello, es por lo que nosotros adoptamos ese vocablo como título de nuestro trabajo, por ser el principio el fundamento del hecho jurídico que estudiamos, sobre el cual apoyamos nuestro estudio; el cual vemos a aquello que no puede preverse en el contrato.

#### 2.4. CONCEPTO GENERAL

Antes de tratar de establecer un concepto general sobre la figura que nos ocupa, vamos a referirnos a los diversos conceptos que los juristas han expresado; llámese teoría de la imprevisión, cláusula rebus sic stantibus o "principio de la imprevisibilidad" como nosotros la denominamos.

Para Ricardo Ariza la "imprevisibilidad es aquella situación-jurídica que determina la intervención del Juez-fundada en la ley positiva- para revisar los contratos a términos o tracto sucesivo" [34].

Moroso Rodríguez expresa que la "cláusula rebus sic stantibus", es una convención del Derecho romano que se entendía incluida tácitamente en todos los negocios jurídicos. Significaba que en caso de sobrevenir un cambio importante en la situación general o en la prevista por las partes, el obligado podía resolver - el negocio jurídico que le resultara en exceso oneroso". Considera este jurista que la teoría de la imprevisión ... se fundamenta en que la existencia de circunstancias fortuitas e inevitables -- que no pudieron ser previstas por los contratantes en la época de la realización de las obligaciones de uno de los contratantes y - que esta teoría, en la Edad Media, ya había sido enunciada con la misma rebus sic stantibus. Esto es, que las partes entienden y lederen el contrato en cuanto subsistan las condiciones económicas bajo cuya vigencia se pactó. O sea que en caso contrario el contrato puede ser resuelto, si cualquiera de las partes prueba que su cumplimiento traería consigo un gravamen cuya importancia rebasaría las provisiones que pudieron hacerse en la época del contrato" [35].

Capitant señala que la imprevisión es una teoría jurisprudencial elaborada por el Consejo de Estado con referencia a los contratos de larga duración, para asegurar la continuidad de un servicio público; en virtud de ella un contrato puede ser revisado - en sus cláusulas financieras, ha pedido de una de las partes, en atención al fundamento jurídico de que la mudanza de la situación económica le ha ocasionado cargas que sobrepasan los límites sa--

[34] 1909, Pág. 433.

[35] Jorge Moroso Rodríguez. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. Vocabulario, Derecho y Ciencias Sociales, Ediciones Do Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976, Pág. 948 y 481.

tramos tenidos en vista al tiempo de celebrarse el contrato". Calzina diciendo que, "la jurisprudencia civil no admite esta teoría, pero el legislador ha hecho aplicación de ella en numerosas leyes sobre los alquileres, en los años que siguieron a la guerra de -- 1914-1918" (36).

Explica Ramírez Granda que la teoría de la imprevisión denominada también doctrina del riesgo imprevisible, o *rebus sic stantibus*, hace posible la revisión de los contratos a largos plazos, motivada en las transformaciones de hecho que se producen, de tal suerte que la prestación deviene agobiadora para una de las partes (37).

Guillermo Cabanellas al estudiar la Cláusula *rebus sic stantibus* nos manifiesta que "... en virtud de la misma, las obligaciones subsisten mientras las circunstancias originales no hubieran experimentado fundamental modificación. De sobrevenir un cambio importante en la situación general o en la prevista por las partes, el obligado podía resolver el negocio jurídico que le resultara en exceso oneroso" (38). Como vemos, Cabanellas no hace otra cosa que repetir lo que expresó Mareno Rodríguez, y que ya asentamos anteriormente.

De continuar exponiendo los diversos conceptos o definiciones que juristas mexicanos o extranjeros hacen sobre la figura jurídica que estudiamos, abarcaríamos todo el presente trabajo, lo cual lo haría tedioso, y no es nuestra intención. Ahora nos corresponde expresar nuestro concepto, el cual proponemos como general, haciéndolo de la mejor manera, dándole el matiz sencillo:

- [36] Henri Capitant, TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, Vocabulario Jurídico, Ediciones De Pére, Cárdenas Editor y Distribuidor, Buenos Aires, Argentina, - 1973, Pág. 311.
- [37] Juan G. Ramírez Granda, LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, Diccionario Jurídico, 3a. Edición, Editorial Corredo, Buenos Aires, Argentina, 1946, -- Pág. 254.
- [38] Guillermo Cabanellas, LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS, Diccionario de - Derecho Usual, Tomo III, No. 4, Editorial Viracocha, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1959, Pág. 400.

Los principios generales del derecho son "criterios fundamentales para la apreciación y solución de situaciones y cuestiones jurídicas" (39). Proponemos, sin conscientes de que hay opositores que "El Principio de la Imprevisibilidad" es el origen y fundamento de aquella situación jurídica que se torna en un hecho, - debido al cambio de circunstancias que aparecen en el contrato como consecuencia de lo no previsto por las partes otorgantes del mismo, y que requiere la intervención del juzgador, apoyado en los principios generales del derecho y así se proceda a la revisión del contrato aplicando la suspensión o prórroga, modificación o rescisión del mismo según la naturaleza del caso específica.

El anterior concepto lo expreso de carácter general -cabe hacer la aclaración- toda vez que nuestro Código Civil establece en su artículo 19 que cuando una cuestión civil no puede resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Por lo que digamos que el planteamiento del problema y su solución debe tener límite y circunscribirse para negocios de largo plazo y no para los de cumplimiento instantáneo o más o menos inmediato.

Resulta también inútil fundar una solución bajo el estudio y análisis de fuentes romanas. Esos antecedentes, como dijimos, -- son valiosos cuando se trata de razonar sobre la naturaleza jurídica de una institución, pero estamos aquí frente a una formulación distinta.

(39) Gonzalo Ferrández De León. Op. Cit., Pág. 93.

Se tipifica de este modo una nueva institución jurídica, cuya naturaleza y función propia la distinguen y separan de figuras afines como la lesión, el enriquecimiento sin causa, la fuerza mayor y el caso fortuito, el abuso del derecho, la condición resolutoria y la imposibilidad del pago.

Es que si se incorpora este principio al Derecho Positivo, - su vigencia estará dado para que se aplique en casos de excepción y por las circunstancias de notoria gravedad que la ciencia jurídica ha comprobado y procuró resolver con leyes de emergencia.

Toca al jurista y al juzgador estar porque se analice el problema desde un punto de vista que lo acerque a su propia realidad.

Hay que comprender que no se trata de introducir ningún cambio sustancial al régimen de la invulnerabilidad de los contratos.

## CAPITULO III

### ANTECEDENTES

- 3.1 ORIGEN.
- 3.2 APOGEO.
- 3.3 DECADENCIA.
- 3.4 DERECHO COMPARADO.

### 3.1 ORIGEN

La vida jurídica como específico acontecer humano, presenta el desarrollo de instituciones, figuras y principios que pretenden realizar la justicia dentro de los límites del hombre.

"Cuando decimos sistema individualista estamos afirmando que el individuo constituye el centro o piedra angular del régimen político, económico y jurídico. Se asienta sobre el supuesto de - que el individuo es capaz de discernir lo que a su bienestar concierne, utilizando los medios más eficaces para lograrlo. Esta - concepción queda sistematizada en la noción "homo economicus" de - los economistas clásicos" (40).

Uno de esos principios que merecieron la aprobación y la crítica de juristas doctrinarios y de legislaciones nacionales y extranjeras es la que nosotros denominamos "Principio de la Imprevisibilidad".

Por ende nuestra figura jurídica nació -como sin duda es el origen de toda realización humana-, frente a una necesidad; el jurista se vió con un problema, al cual debía dársele la adecuada solución.

### DIRECHO ROMANO

Siendo, como ya expresamos, la cláusula rebus sic stantibus el antecedente histórico del principio de la imprevisibilidad, --

[40] Oscar García Nietes. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL, Conferencia en el Colegio de Abogados de La Habana, Cuba, el 7 de marzo de 1945, Revista del Colegio de Abogados, Enero-Marzo, 1946, Pág. 121.

"autores como Stammier y Barbaeste, pretenden ver el origen de ella en el derecho romano, como bien dice Lenel "para un jurista-romano, la resolución de semejantes problemas [se refiere a los que dan lugar a la teoría de la "cláusula"], era más fácil que para el moderno".

Los jueces romanos tenían en los "bonae fidei negotia" un campo arbitral más amplio que los nuestros, cuyas decisiones se encuentran encerradas dentro del estrecho marco de los Códigos" (41).

Aceptamos totalmente esta teoría de Lenel, pues en realidad como clara y concretamente expresó Pfaff, "el derecho romano nunca contempló el caso que nos ocupa, en la manera y forma que hoy está formulado".

Conteniendo el principio de "la cláusula" un factor eminentemente equitativo y filosófico se encuentran en Cicerón (Lib. 1. - Cap. 10. De officis) y en un fragmento de Africano (Digesto Lib. XLVI, Tit. 3 Parr. 3), ocasiones que plantean el problema, pero nunca una construcción jurídica, como la de hoy día, que fundamenta la exoneración del cumplimiento del contrato por circunstancias acaecidas "post contrato", que no tenga la fisonomía del caso fortuito o de la fuerza mayor. Lo mismo podemos afirmar en relación con los Glazodoret.

"Podemos decir que el origen de la cláusula rebus sic stantibus no se encuentra siguiendo a Osti en las fuentes romanas, porque en ellas no penetró el dogma de que en general la promesa vincula, no tuvo tampoco expresada general este otro principio de la subsistencia del vínculo consensual está condicionado a un cierto estado de hecho.

(40) María Díaz Cruz. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. Conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de La Habana, Cuba, el 25 de abril de 1946. Revista de Derecho Comparado, Pág. 99.

... Sólo hay afirmaciones, pero no definición ni una teoría por ello se equivocan tanto Fritze que fija el momento inicial en el derecho canónico, como Pfaff que cree verla en los glosadores..." [42].

"El principio de justicia conmutativa abre la vía a dos grandes corrientes doctrinales que rompen en ancho brecha la unidad del contrato, según la tradición romanista: la teoría de la lesión y la cláusula rebus sic stantibus. La primera ataca el contrato desde el instante mismo de su formación, cuando uno de los contratantes experimenta un perjuicio consistente en no haber recibido un valor equivalente a la prestación por él realizada. La segunda se aplica, en la fase de ejecución, cuando, y para explicar la frase de las célebres Decretales de Graciano, sobrevienen acontecimientos imprevistos que dificulta dicha ejecución. En el primer caso, la falta de equivalencia existe desde el momento en que el contrato se celebra; en el segundo, circunstancias o condiciones posteriores son las que determinan la desigualdad de valores". [43]

Los autores que se han ocupado del estudio de la doctrina extrae, al respecto, diversas citas de juristas romanos.

"AFRICANO expresa: "tacite enim inesse haec conventio stipulationi videtur si in eadem causa maneat", significando con ello que existe una cláusula tácita de acuerdo con la cual la obligación se ejecuta si subsiste la situación que existía al momento de concluir el contrato" [44].

Otros encuentran la formulación de la teoría en los siguientes textos:

- [42] Eduardo Martínez Carranza. EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y EL ACTO JURÍDICO. Teoría General del Derecho. Boletín del Instituto de Derecho Civil, Año VIII, Vol. 3, Jul-Sep. 1943. Córdoba, Argentina, Pág. 329.  
 [43] Oscar García Montes. OB. CIT. Pág. 127.  
 [44] Ramón Badenes Gasset. OB. CIT. Pág. 32.

CICERÓN. "En su obra "Los Oficios", al desarrollar el capítulo titulado "la justicia de nuestra acción depende muchas veces de las circunstancias. Casos en que está uno dispuesto de cumplir la palabra o promesa", (expro); más hay casos y circunstancias en que lo que parece digno de un hombre justificado, a -- quien llamamos hombre de bien, varía totalmente y se muda en lo contrario; de forma que viene a ser justo no cumplir la promesa, no volver el depósito, y el no guardar y desentenderse de otras cosas que la buena fe y la equidad requieran. Pues es necesario referirse en todo a aquellos fundamentos de la justicia que prosiguen al principio; lo primero que no se haga daño a nadie, lo segundo que se mire por la común utilidad. A proporción que varían -- las circunstancias se mudan también las obligaciones y no siempre son las mismas" (45).

"El ejemplo que trae Marco Tullio Cicerón es el del que prometió defender a alguien en juicio, sosteniendo que queda desligado de su compromiso si sobreviene v.gr. la agonía del padre del -- defensor. Así Cicerón sostiene que la devolución de una espada -- prestada no debe efectuarse cuando el propietario que la reclama -- ha fallecido" (46).

Es sobre estos célebres pasajes de Cicerón y Séneca que elaboran su teoría los canonistas. Cardini expresa que son los verdaderos precursores de la teoría de la imprevisión.

SÉNeca. insertó en su tratado "De los beneficios" estas reflexiones: "seré considerado como habiendo roto mi fe y seré acusado de inconstancia si estando todo en el mismo estado que cuando hice mi promesa no la cumplo; pero si hubo algún cambio, ello-

(45) Jorge Reyes Tapasco. LA FIANZOLA NUNQUA SIC SEMPER. Revista del Foro de México, No. 123-124, Julio-Agosto de 1969, Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos, México, Pág. 13.

(46) Egenio Davelos Cardini. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. Tesis Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1937, Pág. 38.

se da el privilegio de reconsideración y se libera de mi compromiso" (47).

Es indudable que en el Derecho Romano el principio de la imprevisibilidad, tal como se formula hoy, era desconocido. El principio del respeto de los contratos era la norma.

El derecho romano admitía la aplicación por el fallador, en los negocios de buena fe, de los principios de la imprevisión. Así lo expresa Lenel: "en los negocios de buena fe, el juez goza de libertad para decidir sencillamente con arreglo a los dictados de la buena fe, sin más preguntarse qué dificultades de ejecución eran las que, según la buena fe, debían liberar al deudor de sus obligaciones" (48).

Por eso creemos que de haberse presentado en ese derecho situaciones como aquellas en que juega la imprevisión la sabia obra pretoriana habría estas *condictio* [*condictio sine causa* y la *condictio ob turpem* y el *injuria causa*] acciones innominadas, sabido corregir la rigidez del principio del respeto de las convenciones y quizá habría hasta llegado a una verdadera construcción jurídica. Con razón observa J. A. García que el *corpus juris* engañó al jurisconsulto que no sospechó al encontrarlo tan perfecto la admirable evolución de esa legislación.

Es la lenta evolución de la vida, cuyo correlativo en la faz jurídica opera igual, que se llenaba de preceptos morales y se enriquecía con la vivencia del pensamiento contemporáneo a la época que se trate.

Expresamos que hay quienes fundamentan, que no encontramos - en Roma un antecedente a la cláusula *rebus sic stantibus*, y que - así se opone a ver un precedente que demuestre una elaboración acabada.

[47] Octavio López Vargas, *OG. CIL*, Pág. 305.

[48] *IBEM*, Pág. 306.

A consideración personal es que no cabe la determinación - exacta de su origen. No es posible señalar una creación doctrinaria, un fallo judicial o una nueva interpretación que señale el punto de partida de la cláusula, y que sirva como origen preciso de nuestro principio.

#### LOS GLOSADORES

Los vestigios de la Glosa están entre otras, en el comentario al Digesto, libro III, título 4, fragmento 8. (De la conditio causa dat c. n. s.), donde se sostiene que dos personas que hayan contraído matrimonio, no teniendo la edad legal, puede repararse lo que se aportó como dote, si sobreviniera el divorcio antes de alcanzar la edad legal. (49).

Entre los Post-glosadores se encuentra una formulación categórica de la cláusula, "Contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futurum, rebus sic stantibus intelliguntur" - [los contratos a término o de tracto sucesivo se entienden permaneciendo las cosas en el mismo estado].

#### LOS CANONISTAS

Es en esta época donde se encuentra la mayor asimilación de la cláusula. Los tribunales eclesiásticos se acogían con fervor a las soluciones de equidad, por anteeder contrario a los principios de la moral cristiana, el cumplimiento de contratos de tracto sucesivo, cuando ocurría el cambio de circunstancias si con ello originaba el enriquecimiento de uno de los contratantes.

Es casi unánime la afirmación de los tratadistas más destaca

(49) Guillermo R. Villate. DERECHO CIVIL PROFUNDIZADO: La Teoría de la Imposición en el Derecho Privado, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tomo 73, Universidad de la Plata, Argentina, 1961, Págs. 167 y 168.

des, es ver en el derecho Canónico el desarrollo definitivo de la imprevisión, acuñado como principio de orden general.

Todo el intento de los canonistas, tiene una justificación filosófica, en favorecer a la persona económicamente débil, en la lucha contra la usura, en la vigencia de la buena fe y de "la - - iustitia enormis". Fácil es notar en todos estos "standards jurídicos", un alto contenido moral que habla claro del afán humano en la búsqueda de la justicia.

El Cardenal de Luca, en su "De Regalibus", discurso 42, número 1, trae una colección de sentencias de la Rota, mostrando la jurisprudencia de los Tribunales Eclesiásticos.

Podemos citar también, al Cardenal Mantica en su "De caditis et ambiguis", volumen III, título 15, número 25.

Las palabras del gran Doctor de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino, señalan la evolución de la cláusula, al afirmar en su libro II-2-qa-110, a3, de la "Summa Theologica": "Pues como Séneca dice, para que no esté obligado a cumplir lo que prometió, se requiere que nada haya cambiado; por el contrario se mintió al prometer porque prometió lo que tofo en la mente seguestas las condiciones debidas; al tiempo falta a la palabra no cumpliendo lo que prometió, ya que no persisten las mismas condiciones. Por -- consiguiente el Apóstol tampoco mintió al no ir a Corinto, a donde había prometido ir, como el dice en la II carta a los Corintios, capítulo 1, debido a los impedimentos que sobrevinieron"(50).

También se han señalado pasajes de San Agustín, donde con argumentos de orden moral, se hacen aplicaciones del principio. -- (sermões al Pueblo, serm. 133).

(50) S. Thomas Aquinas, Summa Theologica, Turin Typographia Pontifica.- Petri Marietti, 1895, Transcripción de Juan Terraza Martorel en Modificación y Resolución de los Contratos por Excesiva Diferencia o Imposibilidad en su ejecución, Editorial Bosch, P'ag. 72.

En el Decreto de Graciano observamos disposiciones similares. La tercera parte del canon 14 dice que: "lo que no tiene una doble cariz, no se debe llamar mentira, verbigracias como si se confía a uno un puñal y promete devolverlo al pedido del que se lo entregó, si enfureciendo al dueño, exige su puñal, claro está que no se lo ha de devolver, no sea que se mate él o asesine a otro, hasta que haga recibido la serenidad. Este por tanto no es el mentiroso, porque aquel quien confió el puñal cuando prometía que se lo entregaría si lo pedía no creía que se lo podía pedir enfurecido. Se ve claramente que no es culpable". (51)

Graciano, canonista italiano incorporó las ideas de Cicerón y de Séneca en la segunda parte de su célebre decreto, el cual -- los Pontífices nunca llegaron a declararlo texto oficial, pero -- que satisfizo la necesidad que había de que se estableciera orden en los textos materiales de la legislación eclesiástica y de que se dieran explicaciones y comentarios sobre los distintos cánones, para superar antinomias. Se cita que sus glosadores Bartolomeo de Brescia, Bernardo de Parma y Giovanni d' Andrea abundarán en el tema.

Santo Tomás de Aquino, pasa a un primer plano la noción de equivalencia con el nacimiento de la Época Medieval. Dentro de esa numerosa clase de la población se reclutaban los adeptos de la nueva religión nacida en Galilea y por eso bien temprano la Iglesia comprendió su papel de campeón, como dijera Oscar García, de los derechos de los débiles frente a los poderosos que los orgían. En tal sentido, la gran cuestión para los canonistas en su estudio del contrato ha sido siempre impedir la injusticia-usuraria.

JUAN DE ANDREA, Gualdo Cardini, quien trata estendidamente

(51) Guillermo R. Villate, Op. Cit., Págs. 166 y 170.

el aspecto histórico de nuestra figura, considera que De Andrea, explica que en el libro sexto de la glosa hay este pasaje: *fallit in terdum hanc regula ex causa 'superveniente' vel de novo ad notitiam perveniente* (52), y encuentra una similitud entre esta causa superveniente y la lesión superveniente, que hemos tratado párrafos atrás.

#### LOS POST-GLOSADORES

"Los glosadores no se ocuparon de la teoría de la imprevisión, pero sí los post-glosadores, quienes, retomando las ideas de los canonistas, la desarrollaron y aplicaron durante los siglos XIV y XVI. A ellos se debe, como formulación clara del principio, la expresión: *"Contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futurum, rebus sic stantibus intelliguntur -- (los contratos a término o de tracto sucesivo se entiendan permitiendo las cosas en el mismo estado--.*

Para BARTOLO, jefe de la escuela y para sus discípulos, era preciso suponer en los contratos dicha cláusula, a sea que se sup entendía que las partes, al celebrar el convenio, tenían en cuenta de tal manera las circunstancias que rodeaban su formación, -- que una variación ulterior de las mismas debía implicar la revisión de aqué!" (53).

BARTOLOMEO DI BRISCIA, la sentencia de Bartolomeo de Brescia (54) rechazando la pretensión de un seglar, que había conseguido el permiso de una iglesia para levantar un molino en el curso de agua perteneciente a aquélla y obligándose al pago de una pensión y pedía el incumplimiento de la obligación, argumentando que el molino fue destruido, dándose que "lo que aparece de nuevo, necesita de un nuevo auxilio", demuestra la vigencia del problema,

[52] Eugenio Osvaldo C. OP. CIT. Pág. 40.

[53] Comentado por Octavio Llerena Vargas. OP. CIT. Pág. 106.

en épocas que el tráfico jurídico era escaso.

La influencia de las glosas civil y canónica se deja ver en Bartolomeo y Baldo, donde se señala una aplicación amplia de la cláusula, sobre todo en el último en sus comentarios de las Georg tales como el Digesto.

El Derecho canónico no era impermeable, haciéndose notar su influencia en el derecho civil. Muchos autores de época, tomando concepto de los canonistas, hacen una generalización sin precedente en la aplicación de la cláusula.

LOS BARTOLISTAS. Siguiendo a Cardini encontramos que "en realidad recién con los post-glosadores a bartolistas pueden ya entreverse aplicaciones prácticas de la teoría, llegándose casi a una construcción jurídica".

"Vimos el texto de Maratius del matrimonio contraído antes de la edad legal. Bártolo se inspira en él para generalizar el principio de la influencia del cambio de las circunstancias" (55).

BALDO. Discipulo de Bártolo, es al que debemos que se llegara a conocer la cláusula "rebus sic stantibus"; ya que con su agilidad eclesiástica al estudiar la glosa civil con la canónica, al combinarla concluye con la aplicación de la cláusula no sólo a la renuncia -como hace Bártolo- sino aún a las promesas.

Es solamente con Bártolo (1314-1357) y con Baldo (1327-1400), y sobre todo con este último que se encuentra afirmado en términos precisos el principio de que toda promesa obligatoria se encuentra hecha rebus sic stantibus, así que desde este momento puede decirse que la cláusula entra en la doctrina y en la práctica (56).

(55) Eugenio Osvaldo Cardini, OB. CII, Pág. 41 y 42.

(56) Jorge Reyes T., OB. CII, Pág. 17.

GIASON DEL MAYNO. Así la sobreentiende en los contratos en el contenido de las leyes, en los testamentos, en los juramentos, empleada la expresión *rebus sic stantibus*: ... et hoc quidem *per petum est in omnibus actibus et dispositionibus ut scilicet semper intelligantur...* y TIRRAQUELO (1558) sostenía también que era "constante en todos los actos y disposiciones a saber, que siempre se entiendan estando el asunto de la misma manera" (57) ... y a FELIPE DECIO (1454-1535) ... defendió que los juramentos debían entenderse siempre bajo esa cláusula, posición de excepcional importancia por reproducirse en una época sumamente católica. (58). (sic).

En realidad se extendía desmedidamente; no cabe una aplicación tan lata, y tal fue el abuso, que hubo autores que se levantaron contra su proyección sobre todo acto de voluntad. Uno de ellos, ALCIATO (1482-1550) precursor de la Escuela Culta, protestó por el mal uso de la cláusula. (59).

Andrés Alciato, precursor de la Escuela histórica del Derecho, como afirma Cardini, profundiza en su tratado "De praesumptio nibus" aún más sobre el problema que nos ocupa. "Comienza por presentar el principio del respeto de los contratos donde no juega en principio la cláusula *rebus sic stantibus* porque, dice -alicito-, la voluntad de las partes no puede ser modificada. A continuación de las excepciones el principio sentado y la cuarta es: "cuando sobreviene un acontecimiento imprevisto y que las partes no han podido entrever su eventualidad" (60).

#### DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL

"La doctrina sobre la cláusula "rebus sic stantibus", no fue

(57) Guillermo R. Villate. OB. CIT., Pág. 170.

(58) Comentado por Octavio López Vargas. OB. CIT., Pág. 34.

(59) Cita de Guillermo R. Villate. OB. CIT., Pág. 171.

(60) Comentado por Eugenio Osvaldo Carróni. OB. CIT., Pág. 42.

sólo conocida en Italia. Tuvo cultores en la jurisprudencia y en la doctrina. Con predicadores como FRANCISCO GARCIA y FRAY TOMÁS MERCADO, el primero con su "Tratado utilísimo en los negocios humanos de suales ofrecer" expresando entre otros aspectos que así como el voto que de principio fue válido, posteriormente, se hace inválido por la mudanza de las cosas, pues como dice Cerdil F., - al referirse a García "... como si la causa de prometer algo fuera la amistad que tenías a uno, de tal manera que si no te fuera amigo nunca se lo prometieras, si acontece que de amigo se te hace enemigo, no quedarás obligado a cumplir tal promisión" [61].

Respecto del segundo -Fray Tomás Mercado-, en la "Summa de -Trazos y Contratos", dice: "resta tratar brevemente a la última especie de venta que es pagar adelantado en la cual es preciso -- justo lo que se creó probablemente valdría la ropa al tiempo del-entregado ... " [62].

Entre los fallos dignos de mención recogidos de la Jurisprudencia medieval, se puede citar el del 31 de enero de 1600. Se había convesido entre la Universidad de la ciudad de Tortosa y la Cofradía de Pescadores, que ésta entregaría todos los años una determinada cantidad de trigo y aceite, por una cesión de derechos que la Universidad le otorgaba.

Transcurridos varios años, la Cofradía se vió lesionada en sus derechos, dado que alteraciones de las circunstancias tornaba excesivamente onerosa la prestación de la Cofradía frente a la -- realizada por la Universidad. El fallo del Tribunal se fundó en que durante el lapso de 1588, año de la contratación, al año 1600, los precios de herramientas y viveres habían aumentado enormemente, y en consecuencia la Cofradía cumplía su obligación no entregando el trigo y el aceite convenido, y pagando en compensación a

[61] Guillermo R. Zúñiga. Op. Cit. Pág. 172.

[62] Idem, Pág. 173.

la Universidad, el valor computado para ses unidades de medida al momento de celebrarse el convenio.

Otro caso donde se ventiló el problema de las alteraciones de las circunstancias, fue el siguiente: una persona vendió una tierra, constituyendo sobre ella un censo de pensión anual de cuatro cuarteras y media de trigo. Pasado un tiempo, sufrió una alteración tan grande el precio del trigo, que el valor de las cuatro cuarteras era muy superior al interés máximo tolerable que pudiera devengar el capital censal. Los herederos del vendedor pidieron una rebaja en la cantidad de trigo a entregar, fallando el Tribunal que debía rebajarse la pensión, sin perjuicio de que en segunda instancia se adopta otro criterio, argumentado que era peligrosa la inestabilidad que establecía el fallo de primera instancia.

Finalmente para terminar este primer punto como antecedente-histórico de nuestra figura jurídica a estudio, citaremos a Fontánella, quien establece que "... en 1685 afirmaba también: llamó la atención ... que es norma muy cierta de justicia, que tanto cuantas veces el cambio temporal resulte injusto o se multiplique hasta el infinito, está permitido entonces restablecer a la integridad el contrato estipulado" (43).

Como hemos visto, es demasiado rico y variado el origen que sobre el problema del cambio de circunstancias en el contrato o alteraciones que resultan posteriores a su realización y que hacen excesivamente oneroso su cumplimiento, en caso de hacerlo.

Origen éste que empieza como primer fundamento de la teoría de la impreración; el cual debemos tener muy en cuenta para el desarrollo del presente trabajo para una justificación de nuestro principio.

(43) Comentado por Guillermo R. Villate. Op. Cit. Pág. 174.

### 3.2 APOSEO

Oscar García al tratar de explicar la supervivencia de la cláusula rebus sic stantibus hasta fines del siglo XVIII, expresa que: "... cuando el desarrollo del comercio y la necesidad de asegurar la estabilidad de las relaciones mercantiles, causantes de la decadencia de la teoría de la lesión desde el siglo XV, parece que debían también conducir al incómodo mantenimiento de los contratos, cualesquiera que fuesen las condiciones sobrevinientes en el período de su ejecución ... dice Lantieria ... "principalmente la depreciación monetaria, de gravedad particular en un período de frecuentes mutaciones monetarias, se hacía sentir profundamente en las obligaciones feudales, generalmente perpetuas. En tales condiciones, el rigor excesivo de la ejecución quedaba mitigado por la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus" (84).

El período que va desde el siglo XVI hasta fines del siglo XVIII señala el auge de la cláusula rebus sic stantibus, como antecedente de nuestro principio de la imprevisibilidad.

Algunos Códigos de la segunda mitad del siglo XVIII y de principios del siglo XIX, contienen preceptos que implican la admisión de la imprevisión.

EL CÓDIGO BAVAR. La teoría llega a una codificación, por primera vez en Alemania. En el Derecho territorial de Baviera mejor conocido como el Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis, de 1796, el cual expresa: "puesto que todos los vínculos encierran tácitamente la cláusula rebus sic stantibus, se invalidan también por la variación de la cosa deducida en obligación, si concurren los siguientes requisitos:"

[84] Oscar García Montes. OB. CIT., Págs. 123 y 124.

- "1) Cambio que no provenga de mora, ni de hecho o culpa del deudor";
- "2) Que no fuese fácil de prever";
- "3) Que sea de tal naturaleza que si el deudor lo hubiese conocido antes, según la opinión desinteresada y honesta de una persona inteligente, no habría consentido en obligarse" (65).

Villata nos dice que con Grocio "se perfila la tendencia restrictiva en cuanto a la aplicación de la cláusula.

También Cocceio prestó atención al tema, creando quizá la -- primera construcción completa de la cláusula, afirmando su vigencia cuando está dispuesta por ley, y no dándole un carácter de condición tácita e implícita.

Casi todos los autores alemanes del siglo XVIII, estaban enredados en considerar a la cláusula en relación a todo negocio jurídico, disminuyendo la precisión en los conceptos y creando en -- consecuencia mayores dificultades a las ya presentadas por la cláusula en sí, (66).

CODIGO PRUSIANO. En éste se estableció que "fuera de una im posibilidad efectiva de cumplimiento de contrato, no puede rehusar se por cambio de circunstancias ... Sin embargo, si por tal cambio imprevisto se torna imposible el efecto de las partes, expresamente declarado o resultante de la naturaleza del negocio, cada uno puede rescindir el negocio aún no cumplido ... " (67). Y sobre el contrato de suministro el artículo 384 prevenía: "si por haberse -

(65) Luis Ra. Regazzoni, LA FUERZA OBLIGATORIA DEL CONTRATO Y LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, 2a. Ed., Buenos Aires, Argentina, 1964, Pág. 27.

(66) Guillermo R. Villata, OB. CIT., Pág. 174.

(67) Eugenio Devaldo L., OB. CIT., Págs. 45 y 46.

alterado las circunstancias, lo que se ha de entregar resulta ya inútil para los fines perseguidos por el acreedor, según lo pactado, éste podrá revocar el contrato, pero siempre indemnizando al deudor de todos los gastos y desembolsos hechos para su ejecución" (68).

CODIGO CIVIL AUSTRIACO. Dispensa en su artículo 901: "si las partes han elevado a condición expresamente el motivo o fin de su acuerdo, éste será considerado al igual que cualquier otra condición. Fuera de esta hipótesis, las expresiones de esta naturaleza no ejercitan ninguna influencia sobre la validez de los contratos onerosos" (69). "... se nota la influencia del Código Prusiano a pesar de que el párag. 901 no acepta la rescisión del contrato a no ser que la parte haya expresamente elevado a condición el objeto o motivo del contrato, pero el párag. 936 pone entre las condiciones que las circunstancias hayan variado" (70).

Estima Reyes Tayabas que "el primero de los preceptos del Código Austriaco parece haber excluido un reconocimiento general de la cláusula r.s.st., Osti y juristas que en él se han apropiado -Braccianti por ejemplo-, consideran que el segundo de los preceptos afirma un principio semejante a la citada cláusula, aunque del de luego referido únicamente a los contratos preliminares". (71)

Como podemos concluir, estos tres Códigos marcan el verdadero apoyo de nuestro principio en su concepción de la cláusula rebus sic stantibus.

[68] Jorge Reyes Tayabas. OB. CIT. Pág. 71.

[69] Guillermo R. Villate. OB. CIT. Pág. 176.

[70] Eugenio Chvaldo E. OB. CIT. Pág. 46.

[71] Jorge Reyes T. OB. CIT. Pág. 72.

### 3.3. SECADENCIA

La cláusula suscitó controversias puesto que a su amparo era posible conover en algunos casos la firmeza de los pactos; y en consecuencia atacar el principio de seguridad, el cual debe imperar en las relaciones jurídicas.

Por lo que "toda la codificación del siglo de la 'seguridad jurídica', sea en su orientación francesa o alemana, ignora el -- principio de la imprevisión. Fue necesario acontecimientos de profunda gravitación social, económica y jurídica, para que sacudiera el dogma del cumplimiento inexorable de los contratos" [72].

Vimos anteriormente que la teoría ya había adquirido un cuerpo propio, verdadera; pero "... vivió en la oscuridad a causa de -- la promulgación del Código Napoleón, que basado en un principio -- eminentemente individualista, elevó a dogma el principio de "pacta sunt servanda". Esto no quiere decir que la teoría de "la cláusula" desapareciera totalmente, ya que se seguía una existencia languida en el campo puramente doctrinal con muy pocos adeptos".

"Desde la caída de Napoleón hasta la Primera Guerra Mundial, nuestro mundo vivió una era relativamente tranquila, huérfana de -- cambios bruscos, y por eso la teoría objeto de nuestra investigación no encontró campo propicio a su desarrollo, por el medio germinal de la misma sólo se encuentra en las épocas inseguras, ya -- que la imprevisión objetivamente considerada, no puede producirse en momentos de estabilidad". [73] |

Consecuentemente vemos que en las codificaciones legislativas cayó en desuso nuestro principio; la doctrina, a pesar de esto,

[72] Guillermo R. Villate, *OB. CIT.*, Pág. 176.

[73] María Díaz Cruz, *OB. CIT.*, Pág. 101.

siquié debatiendo sobre su importancia y mantuvo vivo el interés de los juristas. Prueba de ello tenemos que autores como Ripert trataron de darle importancia al establecer que "contratar es -- prever", otros en cambio como Ruggiero abogaron a su favor al establecer que debía ser tomada en cuenta.

Aún así, juristas como Demat y Pothier, de "tan señalada influencia en la redacción del Código Civil Francés, no aluden en -- sus obras a la imprevisión. No es difícil, por lo demás, la explicación de este desvío hacia la teoría en el Código Francés y en -- los ordenamientos que en él se inspiraron. La restricción de la -- libertad contractual que ella comporta y la idea de solidaridad social que la informa, pugnan abiertamente con el liberalismo económico de la Revolución Francesa, con el individualismo jurídico y -- el dogma de la autonomía de la voluntad. principios éstos que precedieron la elaboración de aquéllas códigos" (74).

Concluyendo, podemos afirmar que, con el triunfo del principio de la autonomía de la voluntad, cae en desdén nuestro principio de la imprevisibilidad. Posteriormente fue la Primera Guerra Mundial la que dió origen al resurgimiento y florecimiento de nuestro principio, por las graves consecuencias y repercusiones -- que produjo en la economía mundial.

No obstante el anotado olvido de la teoría, es de destacar -- en esta época el caso del Canal Crapone de Francia, mencionado como uno de los "leading cases" en la aplicación de la imprevisión.

### 3.4 DERECHO COMPARADO

En diversos países resurge la idea, en relación a nuestro -- principio de la imprevisibilidad, y es tratada por juristas que --

(74) Octavio Lopez Vargas. *Op. Cit.* Pág. 307.

plantea sus teorías con matices y aspectos especiales, con la con-  
secuente influencia en las respectivas legislaciones.

Pues bien, sólo citaremos a los países que admiten o rechazan tal teoría, y en su caso, cuál es la fuente para afirmar tal aseveración; por lo que geográficamente habremos de referirnos primeramente a los países europeos, para posteriormente tratar a los países americanos.

#### PAISES EUROPEOS

"La teoría de la imprevisión es un exponente de ese ataque a fondo que, bajo el impulso de las realidades económicas y las ideas sociales dominantes se libra contra el derecho civil tradicional, quebrantándolo en la que parecía más inmutable de todas sus instituciones y en el más vital de sus principios, a sea, la contratación y el principio de la autonomía de la voluntad. La teoría que vamos a examinar choca abiertamente con el precepto de Derecho Civil Universal de que las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, y deben cumplirse al tenor de las mismas" (75).

**DERECHO AUSTRIACO.** Martínez Carranza nos comenta que "se considera que la prestación es excesiva o exorbitante en los casos en que el cambio superviniente de las circunstancias agrava la situación del deudor, y las prestaciones no pueden ser exigidas legítimamente, o no le pueden ser exigidas en la misma forma; en estos casos se aplica el artículo 1447, a sea, se asienta la imposibilidad a la extrema dificultad" (76).

**DERECHO BELGA.** En Bélgica se admite la teoría de la imprevisión — establece Cardini— en algunos fallos a través de la legisla-

(75) Oscar García Fontes. OB. CIT. Pág. 114.

(76) E. Martínez Carranza. OB. CIT. Pág. 238.

ción de emergencia y en la doctrina, "... la corte de Lieja ... en uno de sus fallos dijo: no se puede reclamar la ejecución de un -- contrato en condiciones tales que las partes no lo hayan previsto -- ni podido prever, de suerte que no es lógico pensar que las partes hayan querido su aplicación en tales condiciones ... " [77].

**DERECHO CHINO.** "El Código Civil de 1930, no tenía legislado expresamente el problema en cuestión, si bien algunos artículos -- permiten una aplicación analógica" (78). Refiriéndose al artículo 226, en su parte final, se establece que la restitución puede ser demandada de conformidad con las disposiciones relativas al enriquecimiento indebido. Lo que quiere decir, que tratan de fundamentar nuestro principio es el enriquecimiento sin causa.

**DERECHO EGIPCIO.** "Egipto, como todos los países intervinientes en la contienda Mundial resultó afectado por sus consecuencias y agregó los Códigos egipcios están calcados sobre el Napoleón y como tales impregnados del individualismo del modelo" (79). Al referirse al Tribunal egipcio que resolvió un caso de préstamo sin -- interés entre parientes "... el Tribunal observó que no cabía prescribir liberalidades ni especulación y se les obligó a devolver al -- cambio del día. Se invocó también en los considerandos del fallo -- el enriquecimiento sin causa".

**DERECHO ESPAÑOL.** Reyes Teyssas nos dice que en el "Código -- Civil no hay norma que consagre la revisión de los contratos por -- excesiva onerosidad sobrevinida". Pero que "la jurisprudencia del -- Tribunal Supremo ha sido favorable", ya que incluso, se dictaron -- "leyes que declararon la solidaridad entre acreedores hipotecarios -- o pignoratícios y propietarios, para soportar los daños causados --

[77] Eugenio Dávalos Cardín. OB. CIT., Págs. 122-133.

[78] Guillermo R. Villate. OB. CIT., Págs. 197 y 198.

[79] Eugenio Dávalos Cardín. OB. CIT., Págs. 927 y 128.

por la guerra o bienes afectos a una garantía " (80). Ya que inclusive, algunos juristas españoles — José Castán, Pérez Serrano y Fernández Rodríguez, entre otros— consideran que son admisibles — las ideas de Karl Larenz en el Derecho español.

**DERECHO FRANCÉS.** Dentro de los antecedentes que tenemos de Francia; primeramente, "El Caso del Canal de Crapese", en donde — la Corte de Casación "salio en defensa de la intangibilidad de las convenciones y revoco la sentencia del Tribunal. La decisión de éste, no obstante marca un hito jurisprudencial en el desarrollo de la teoría". Segundo, "El Caso de la Compañía del Gas de Burdeos", en donde al "surtirse el recurso de apelación interpuesto — ante el Consejo de Estado, el Comisario del Gobierno Francés sustentó la necesidad de la revisión del contrato... Admitiendo el Consejo los razonamientos, mediante providencia, ordenando la revisión" (81).

Otro antecedente francés lo tenemos en la conocida "Ley Falliot", en donde se optó por la llamada legislación de emergencia, debido a su consagración legislativa durante su evolución.

Finalmente tenemos en Francia como antecedente el "Decreto — Ley De Chaubemps", de 1937, que no es más que otro caso de consagración legislativa de nuestro principio como teoría de la imprevisión.

**DERECHO GRIEGO.** Reyes Tayabas nos expone que "el artículo 388 del Código Civil griego de 1946, faculta al juez para excusar la ruptura del contrato por imprevisión (82)". Lo anterior lo hace al referirse a las conclusiones del Congreso Internacional de Derecho Comparado de 1950.

(80) Jorge Reyes Tayabas, Op. Cit., Pág. 133.

(81) Octavio Casanova Vargas, Op. Cit., Págs. 308 a 310.

(82) Jorge Reyes Tayabas, Op. Cit., Pág. 160.

**DERECHO HUNGARO.** Doctor Reyes Tayabas, expresa que "... el Proyecto de Código Civil de 1928 se trató la imprevisión en el artículo 1150 ..." Que el jurista húngaro Charles Staditz en su informe durante la Semana Internacional de Derecho "... citó varias decisiones de la Curia Regia, donde se hicieron aplicaciones de la teoría revisionista" (83).

**DERECHO INGLES.** Al decir de Bedenes Gasset, el protocolo de Londres condena la pretensión de que "el cambio de circunstancias pueda alegarse por una sola voluntad" pero que no condena la cláusula (84).

**DERECHO ITALIANO.** Es de destacar la posición avanzada de algunos tribunales italianos sobre la alteración de la economía contractual. Así la Corte de Casación de Turín, mediante fallo del 16 de agosto de 1916 expresó: "los contratos bilaterales que tienen trazo sucesivo y dependencia del futuro, se entienden concluidos con la cláusula *rebus sic stantibus*". La imposibilidad de la ejecución y la excesiva gravedad de la misma, sobrevinida por el cambio de las circunstancias de hecho, pueden inducir la resolución del contrato, por lo menos su modificación y la reducción de sus consecuencias".

"La Corte de Casación de Florencia sostuvo, en 1924, que - - "cuando en los contratos de trazo sucesivo se verificaren hechos nuevos a cargo de uno de los contratantes, puede éste demandar la resolución o modificación sosteniendo que la obligación estaba sometida a la cláusula *rebus sic stantibus*, que si no está sancionada por la ley, deriva de los principios generales del derecho y la equidad" (85).

(83) *IBID.* Páq. 159.

(84) Ramón Bedenes Gasset, *OB. CIT.*, Páq. 142.

(85) Luis M. Recconico, *OB. CIT.*, Páq. 95.

Edgardo A. Ferreyra establece que el nuevo "Código Italiano - de 1942, ha dado cabida en su texto y por primera vez a la teoría de la imprevisión -artículos 1458 y 1467-, este éxito de la teoría en el derecho positivo de Italia, tiene su contraste en Francia, donde la Comisión Plenaria que estudia la reforma del Código Napoleón ha rechazado el supuesto de la imprevisión" (86).

**DERECHO JAPONÉS.** Si bien su Código Civil proclama el "pacta sunt servanda" en su artículo 415, tiene algunas aplicaciones excepcionales de la imprevisión" (87). La doctrina unánimemente ha rechazado el principio, si bien la jurisprudencia acoge en algunos de sus fallos influenciada por la doctrina alemana.

**DERECHO LIBANÉS.** El Código del Líbano de 1932, es otro moderno código que "redactado sobre la base de un anteproyecto de Jousse raud, sanciona las tendencias jurídicas más modernas en las que tienen cabida la teoría de la imprevisión" (88).

**DERECHO OTOMANO.** Tratado por el Doctor Osvaldo Cardini - nos explica que "... la orientación moderna que en todos los órdenes de las actividades otomanas ha impuesto Kemal Bajá, nos permite afirmar que los tribunales de ese país, asociados a un supuesto de imprevisión, no vacilarían en aplicarla" (89).

**DERECHO NORUEGEO.** Villata jurista norteamericano por nosotros - expresa que en la ley sobre contratos, específicamente en su párrafo 31 reprime el abuso del derecho permitiendo revocar el acto abusivo, el cual abusa de la debilidad de espíritu o la de la ignorancia; además, de que es el derecho noruego se autoriza la interven

(86) Edgardo A. Ferreyra. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN O DE LOS RIESGOS IMPREVISTOS. Revista de Derecho Español y Americano, Año VII, No. 24 y 26, -- Ene-Dic. 1942, Madrid, España, Pág. 59.

(87) Guillermo R. Villata, Op. Cit. Pág. 205.

(88) Eugenio Osvaldo Cardini. Op. Cit. Pág. 134.

(89) Idem. Pág. 126.

ción del poder judicial cuando existen o se producen alteración de circunstancias de los contratos que son ulteriores a su conclusión, resultando inadmisibles sus efectos (90).

**DERECHO POLONÉS.** Entre otros artículos el 269 del Código Polaco vigente de 1935, acoge la cláusula *rebus sic stantibus*, abandonando el principio tradicional de la obligatoriedad del contrato (*pacta sunt servanda*); establece toda la responsabilidad de la aplicación de nuestro principio, dejándolo al juez, el cual para moderar las consecuencias contractuales utilizaría su criterio como regla de interpretación.

**DERECHO PORTUGUÉS.** Este derecho, al igual que Francia, Bélgica y Japón, pese a los esfuerzos de numerosos autores, la jurista prudencia, de una manera general, ha permanecido fiel al principio contrario de la estricta observancia de las convenciones; es decir, a la obligatoriedad del contrato (91).

**DERECHO PRUSIANO.** El Código Prusiano limitó la aplicación de la cláusula, afirma Weber -citado por Martínez Carranza- que es necesario que el cambio se refiera a una circunstancia que conforme a la naturaleza del contrato o a lo pactado por las partes, sea tan esencial que sin ella desaparecería el contrato. Martínez Carranza nos manifiesta que en tal sistema del Código de Prusia, en principio no se admite la cláusula *rebus sic stantibus*. El cambio de circunstancias no da derecho, en general, para rehusar el cumplimiento ... "(92). Pero sin embargo, hay disposiciones que se refieren a casos y contratos especiales que son una verdadera excepción de carácter amplio que a nuestro juicio no son otra cosa que el reconocimiento pleno del derecho de rescisión, debido al

(90) Guillermo R. Gillette, OB. CUF, Pág. 195.

(91) IDEM, Págs. 198 y 199.

(92) E. Martínez Carranza, OB. CUF, Pág. 88.

cambio de circunstancias en la finalidad expresa de las partes del contrato.

**DERECHO DE RUMANIA.** Dentro del derecho romano, vemos que en general, la jurisprudencia se muestra contraria a la admisión de nuestro principio de la imprevisibilidad por vía de sentencia; pero que, en cambio la doctrina es favorable a su aceptación, aunque en su artículo 1118 trata de darle un fundamento basada en la lesión. (93)

**DERECHO SOVIETICO.** En su artículo primero consagra el abuso del derecho, el cual se interpreta como un fin social y económico que no es otra cosa que el plan revolucionario. Se trata de un código antiindividualista; tiene cabida una lesión subjetiva, un estado de necesidad, un abuso del derecho y un estropeamiento ilegítimo, los cuales son el fundamento de un principio de la imprevisibilidad siempre que esté acorde con el fin social y económico de este país (94).

**DERECHO SUIZO.** No está acogido el principio de manera expresa, pero diversos artículos han servido de puente en muchos casos jurisprudenciales. Ejemplo de ello es el artículo 24 en los párrafos 3º y 4º que tratan del error en las bases del negocio; el artículo 383, ap. 2º facultando al juez para esterorizar un alza prudencial del precio convenido, ocurriendo circunstancias imprevisibles y extraordinarias.

La jurisprudencia tomó partido favorable desde el 14 de junio de 1921, en que falló por un aumento de alquiler de 22.000 - - francos a 26.000 francos oro, en un arrendamiento por nueve años, dado el alza excesiva del precio del carbón indispensable para la-

(93) Guillermo R. Villate. Op. Cit. Pág. 196.

(94) Eugenio Osvaldo Cardón. Op. Cit. Pág. 154.

calefacción incluida según contrato en el alquiler. Otros fallos - confirman esta tendencia; el del 4 de mayo de 1922 que redujo la indemnización de daños y perjuicios por no entregarse un automóvil -- que debía importarse de Italia y por motivos de una huelga fue imposible cumplir la prestación correspondiente.

**DERECHO TURCO.** El Código Civil de Turquía es una reproducción del Código Civil Federal Suizo de las Obligaciones, en cuanto a su precepto similar -hablamos del artículo 21- que incorpora la rescisión por "desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra". Así nos lo señala Villate, agregando que "es curioso señalar, la falta de previsión del legislador, que sin duda por el legible intento de modernizar en sus hábitos la sociedad turca, haya recurrido a un código que encaja perfectamente en un grupo más evolucionado, pero que adoleció de correspondencia al medio ambiente de su vigencia" (95).

Concluyendo sobre los países europeos, podemos decir que la gran mayoría de ellos no acepta expresamente nuestro principio de la imprevisibilidad, si bien el temor a herir al principio pacta sunt servanda, en pro de los débiles trata de fundamentar nuestro principio en la figura jurídica de la lesión. Pero cabe hacer, desde este momento, la aclaración de que son dos figuras jurídicas diferentes, la lesión existe al contratar, mientras que la imprevisibilidad es sobreviniente; su semejanza estriba en que ambas doctrinas son modernas.

Pasemos ahora a estudiar los países americanos:

---

(95) Guillermo R. Villate. Ob. Cit. Págs. 196 y 197.

## PAISES AMERICANOS

"Ya no se concibe el Derecho como un conjunto de reglas jurídicas, sino como el orden vital de la Nación. La categoría fundamental sería la comunidad y no la persona aislada. Los individuos no serían propiamente sujetos de Derecho, sino, simplemente miembros de una comunidad jurídica" (96).

**ARGENTINA.** Por reformas a su Código Civil ya admite la Teoría de la Imprevisión en forma expresa. Con esto se corona la esperanza de diversos juristas seguidores de la doctrina, como Eugenio Dávalos Cardini que sostuvo en 1937 la admisibilidad de la teoría en el Código Civil Argentino.

**BRASIL.** No tiene en su Código, una norma especial contenida de el principio. Pero su legislación de emergencia trae aplicaciones tangenciales del mismo. Una de las leyes calificadas con tal adjetivo, establecía sanciones a las infracciones que atentaban -- contra la estabilidad de la economía popular, a la usura y a la explotación de la necesidad, de la inexperiencia o la ligereza.

La doctrina se muestra en general favorable, salvo raras excepciones, y el Congreso Jurídico Nacional de Rio de Janeiro de -- 1943 aprobó su admisión.

En el anteproyecto de Código de las Obligaciones que intervinieron los Jurisconsultos Oroszimbo Renato, H. Guimarães y Filadelfio Azevedo, en su artículo 322 sienta un principio similar al del Código Polaco.

**COLOMBIA.** En el Derecho Colombiano existe una aceptación -- del principio; ya que en el artículo 3 de la Ley 100 y el artículo 8 de la Ley Sexta se establece autorizando la terminación del con-

(96) Arnaldo Madroas Da Fonseca. EL CONTRATO DIRIGIDO Y LA TEORIA DE LA IMPREVISION. En Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, Año VIII, No. 18, Diciembre de 1947, México, Pág. 32.

trato de arrendamiento de un predio rústico por la alteración de las circunstancias imprevisibles que alteraron la tranquilidad económica -primer precepto- y autoriza la revisión cuando sobrevengan esas imprevisibles alteraciones -segundo artículo-(97).

**COSTA RICA.** El Código Civil vigente, del año 1888, es teniente al conceder a los contratos fuerza de ley, y además el artículo 893 establece: "toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado".

Por su parte el artículo 702 dice:

El deudor que falta al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser -- que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

Aunque el artículo 1032 del propio código determina que los contratos obligan a lo que se expresa en ellos y a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer, esta disposición, tan general, no puede oponerse a las dos anteriormente citadas, que son terminantes en cuanto al cumplimiento estricto del contrato (98).

**ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.** Tiene el principio consagrado en innumerables leyes de emergencia, sobre moratoria y alquileres -- principalmente.

La Suprema Corte, con el control efectivo que realiza en el-

(97) Jorge Rojas Tapasco. OB. CIV. Pág. 163.

(98) María Carreras Maldonado. REVISIÓN DEL CONTRATO POR CAMBIO EXTRAORDINARIO E IMPREVISIBLE DE LAS CIRCUNSTANCIAS. Libro del Cincuentenario del Código Civil. U.C.A.R. 1978. Pág. 38.

país del norte, ha establecido los requisitos de tales leyes. La jurisprudencia se inclina a la recepción del principio y así en el caso "Hessigault vs. Springs" el juez Brown afirmó: la interdicción de alterar las obligaciones de los contratos, no impide al Estado el ejercicio de su derecho de promover el bien común, aún cuando los contratos anteriores entre particulares sea perjudicial". (sic)

"En el caso "Home Building vs. Blaisdell" resultó en 1934, el juez Hughes reiteró la misma posición".

"La jurisprudencia ha acogido dentro del término "imposibilidad de la prestación", aquella que no puede efectuarse por una "reasonable difficulty". (+)

URUGUAY. El artículo 1291 del Código Civil atribuye a los contratos fuerza de ley, y a pesar de que el mismo precepto dice que deben ejecutarse de buena fe y por ello obligan a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, el espíritu del legislador fue totalmente contrario a la revisión de los contratos y, así, en la exposición de motivos del proyecto definitivo de la comisión codificadora del Código de 1866, se dice:

"Es de interés público que las convenciones lícitas sean siempre eficaces, no sólo por el respeto que merece la promesa hecha y la palabra empeñada, sino también porque la seguridad del dominio contribuye, en gran manera, al desenvolvimiento de la riqueza y a la mejora de la condición material de la sociedad. El hombre debe contratar con prudencia y, si no lo hace y se perjudica, la ley no debe prestarle auxilio como no haya mediado delito o cuasi delito de parte del otro contratante o algún otro vicio radical del contrato. Dejáramos de ser responsables de nuestras acci-

(+) Guillermo B. Villate, OB. CIV. Pág. 200.

mas, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o - nuestros imprudencias" [99].

PANAMA. Los artículos 990 y 992 del Código Civil, que es -- del año de 1926, son copia de los artículos 1105 y 1107 del Código Civil español, de manera que pueden aplicarse los mismos como tanto a la parte relativa.

Se recurre al artículo 1105 del Código Civil español que establece: "fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de - aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".

Tal precepto tiene fundamento en los principios de la buena fe y la equidad, que hacen pasar de lo jurídico a lo humano, al - terreno de la ética.

Por otra parte, el artículo 1107 del propio Código Civil limita también el monto de los daños y perjuicios, a cargo del deudor de buena fe, sólo a los previstos o que se hubieran podido -- prever al constituirse la obligación.

PERU. El Código Civil Peruano, en su artículo 1328, establece: los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común-intención de las partes.

Además, en el Código Civil anotado se lee:

"Las obligaciones contractuales se extinguen por el cambio - de circunstancias en relación al momento en que fueron contraídas o por la imposibilidad de su ejecución, debido a la supervivencia

[99] Código Civil de la República Oriental de Uruguay, anotado por el Dr. -- A.R. Abadie Santos 1980, t. II, cita de María Carreras Maldonado, Op. cit., págs. 57 y 58.

de factores anormales e imprevistos" (100).

Haciendo una búsqueda en doctrina de los distintos países -- del Continente Americano, se llega a la conclusión de que no se ha planteado una tesis original en relación al tema en estudio, sino solamente comentarios y alusiones a las principales teorías de autores europeos, razón por la cual se hizo sólo una referencia a algunas de las principales legislaciones.

Finalmente, terminaremos este punto señalando a dos Congresos de Derecho Comparado, uno de 1937 y el otro de 1950.

CONGRESO DE DERECHO COMPARADO DE 1937. Llevado a cabo en París, en la Semana Internacional de Derecho, en la cual "se emitió voto en el sentido de que la intervención del legislador, a fin de proteger al deudor, no debe producir más que en casos estrictamente excepcionales y solamente cuando haya amenaza para el orden social y económico"... Se deben preferir --medidas-- que tienen por objeto proteger al deudor en el momento de la formación del compromiso --contractual--" (101).

CONGRESO DE DERECHO COMPARADO DE 1950. El cual tuvo lugar -- en Londres, Inglaterra, relacionado a las prestaciones debidas en moneda extranjera, se consideró que podría adaptarse en general -- "el art. 280 del nuevo Código Civil griego de 1946. Este precepto da facultades al Juez para excusar la ruptura del contrato por imprevisión..." Pero concluyó con decir que "el juez no debe decir a la ligera y, según el parecer de los miembros de esta conferencia, debe mostrarse poco propicio a intervenir en los contratos en tre comerciantes" (102).

(100) Código Civil Anotado de Perú. Dr. José Montenegro Bode, 1952, t. III: -- Cita de María Carreras Maldonado. *Op. Cit.* Pág. 57.

(101) Boletín Trimestral de la Sociedad de Legislación Comparada, París, Octubre-Diciembre 1937; Cita de Jorge Reyes Toyabas, *Op. Cit.* Pág. 165.

(102) *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, Julio-Septiembre, 1950, -- Pág. 530. En el Boletín del Instituto de Derecho Comparado, México, Enero-Abril, 1951, Pág. 244, se tradujo aquella publicación, Cita de Jorge Reyes Toyabas en su Tesis Doctoral, Pág. 165.

Métese como en el primer congreso, al igual que en muchos -- países -- estudiados en este trabajo-- aún sin abundar sobre ello, nuestro principio de la imprevisibilidad constituye una EXCEPCIÓN al principio de la obligatoriedad del contrato, aspecto que tocaremos posteriormente.

**CAPITULO IV**  
**LEGISLACION NACIONAL**

- 4.1 DERECHO POSITIVO**
- 4.2 CODIGOS CIVILES QUE LA REGLAMENTAN**
- 4.3 EL PRINCIPIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE**
- 4.4 OPOSITORES Y PARTIDARIOS**
- 4.5 OPINION PERSONAL**

#### 4.1 DERECHO POSITIVO

El principio de seguridad del Derecho es siempre propio de todo Derecho Positivo.

Pero el Derecho, que tiene como aspiración final la realización de la justicia, es una ordenación normativa, que exige se cumpla en todos los casos. De aquí resulta una oposición entre las aspiraciones y pretensiones del Derecho, oposición que se da entre su pretensión de justicia y su exigencia de seguridad.

La seguridad jurídica exige positividad del Derecho. Si no puede fijarse lo que es justo, hay que establecer lo que debe ser jurídico, y eso sí por una magistratura que esté en situación de hacer cumplir lo establecido. La positividad del Derecho es así, de modo notable, propio supuesto de la justicia; con propio es -- del concepto del Derecho justo al ser positivo, como teoría del Derecho positivo ser justo en su contenido. Los elementos de justicia y seguridad están sobre la oposición de las concepciones en torno al Derecho y al Estado, por encima de la lucha de partidos.

"Estos elementos se encuentran en pugna insconciliable: frente a la justicia y a la finalidad del Derecho por un lado, aparece por otro, en posición de contradicción, la seguridad jurídica, que exige positividad. Más el Derecho positivo pretende valer -- sin consideración de la justicia y de sus fines ... pues supone una fuerza que lo establece; ... no es nada más la justicia la -- que reclama que en determinados momentos el Derecho sacrifique su función de ordenador, para realizar en su momento dado la justicia en el caso particular. Existe también la equidad, que a su vez pide una atenuación de la rigidez del Derecho, con el fin de obtener una apreciación más justa del caso particular..." (103).

(103) Gudiño Pérez Carrea, Op. Cit., págs. 15 y 16.

## ESTA VESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Como expresión doctrinaria, su importancia no puede dejarse en un grado relativo, haciendo optativa su aplicación por el cogitador, corresponde al jurista luchar para que se constituya en una institución legal y pueda tener plenitud de vigencia en nuestro Derecho.

Nuestra Carta Magna reconoce los derechos fundamentales del ser humano como tal y garantiza su ejercicio, para que éste cumpla su destino dentro de nuestra sociedad. No indica formas, ni circunscribe medios, tan solo enuncia principios rectores, teniendo a asegurar la efectividad de la norma jurídica en el espacio y en el tiempo. Nuestra Constitución Política procura la estabilidad jurídica y el equilibrio institucional, como únicas formas de brindar al hombre un clima propicio para la estructuración de su conducta y la objetivación valorativa de su cultura.

Por lo anterior, considero que el vigor jurídico del principio de la imprevisibilidad surge de la propia Carta fundamental; por lo que no es necesario que la ley establezca o autorice en forma expresa, su aplicación. Más aún cuando ésta fuere procedente, no podría ser denegada.

Pues bien, bajo el signo de la Constitución de 1913 se promulgó -el 30 de agosto de 1928- el actual Código Civil que comenzó a regir el 1.º de octubre de 1932. Sus autores tuvieron como desiderata fundamental "armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperó en el Código Civil de 1884".

En diversos párrafos de la Exposición de Motivos de esa obra se lee:

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular".

"Nuestro actual Código Civil (de 1884) producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas elaborado cuando - dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos - triunfos del principio de solidaridad".

"Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad".

"... Son pequisimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, el reglamentarlas no debe tomarse en cuenta este interés. Al individuo, sea que obra en interés propio o como miembro de la sociedad no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el Derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social".

Expresamente se reconoció lo indispensable de relegar a segundo término el principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

También se lee: "una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado; el hombre social". [Ibid., pág. 9].

Se hace referencia en otro párrafo, que el Derecho no ha de constituir un medio de dominación, y más adelante expresa que "la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios-técnicos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta".

De las ideas que en las Motivos se asientan cuando se hace - alusión al libro de las obligaciones, cobra mayor importancia por la finalidad del legislador, el que "se desca que la equidad, base esencial del Derecho, prepondere sobre el inflexible texto de la ley".

Por sus fines y naturaleza jurídica, el principio de la imprevisibilidad constituye una institución de orden público y por esto, considero que al juzgador, a petición de parte, puede suplir las deficiencias legales de nuestra legislación, aplicando de oficio los principios inherentes de nuestra figura jurídica, cuando los mismos fueren pertinentes; ya que en nuestros días es concebido el Derecho como una expresión normativa de la dinámica humana, teniendo como función teológica la justicia y el bienestar; y por consiguiente tenemos, que entre las funciones medulares del Poder Judicial Federal se encuentran: proteger los derechos del hombre, interpretar y aplicar la Ley en cada caso concreto sometido a su consideración y servir de fuerza equilibradora entre el Ejecutivo y el Legislativo Federal, así como entre los poderes de la Federación y de los Estados, manteniendo la supremacía de la Constitución de la República Mexicana.

En apoyo de lo antes expuesto, Eugenio Dvaldo Cardini dice que "es claro que esta facultad de permitir a los jueces anteponer la legítima a la legal, ha despertado muchas críticas inspiradas en el temor de lo que se ha dado en llamar "arbitrariedad"... la objeción del peligro de la arbitrariedad judicial al principio

de la relatividad de los derechos subjetivos ... si se recuerda - el origen etimológico de este concepto, se verá que no es otra cosa que lo que hacen diariamente los jueces frente a las cuestiones de hecho que se les someten: "arbitrar" la solución aplicable al caso concreto" (104).

Consecuentemente, considero que si los jueces pueden anular un contrato o acto jurídico, es obvio que podrán hacer que se eliminen con cuidado ciertas cláusulas de un contrato afectado de imprevisión, para normar - se criterio y ajustarlo conforme a la -- justicia y equidad.

Por lo tanto, nos adherimos con Diego Tinoco Ariza, al exponer que la doctrina de la imprevisibilidad es:

a) INDISPENSABLE. Porque "... la revisión del contrato por causa de imprevisibilidad se funda en la justicia conmutativa".

Para que una regla sea jurídica y regule coercitivamente la conducta social, necesita cumplir con el fin específico del Derecho, que es la justicia. Estrictamente, la norma jurídica injusta no es jurídica. Dar a cada quien lo suyo es el realizable -- ideal del Derecho.

b) NECESARIA "...venimos a proponer aquí, como necesario, - la admisión de la doctrina de la imprevisibilidad en el Derecho - Civil Mexicano ... porque plenamente justa sacrifica el interés - individual en aras del social, cuando reclama la destrucción o modificación de los contratos apoyada en exigencias de justicia y - de orden, que no quieren que se arrastre al hombre -deudor o - acreedor- a una situación angustiosa, obligándolo a cumplir con - el mandato de una voluntad que fue expresada en vista de lucro li

(104) Eugenio Óvaldo Cardini, OB. CIT. Págs. 266.

cito y que no pudo intuir el trastorno que los términos de su com  
promiso iban a padecer por causas extrañas y supervenientes...".

c) CONVENIENTE. "Los productores sometidos al principio de la irrevocabilidad de los contratos rehuyen toda obligación futura que pueda constituir para ellos en próximo porvenir, un desastre total determinado por un hecho imprevisible. De ahí que el - único fenómeno económico que en este estado de cosas se presente, sea el de consumo".

"En cambio, si el productor supiera -confiera- que ante la imprevisible su compromiso iniciado, llegado el caso, se vería -- atenuado o aniquilado, haría entrar su caudal al juego económico-- fecundando así a los países que como el nuestro, claman acongojadamente la colaboración del factor capital para poder, al menos - subsistir".

"Por lo expuesto, aún móviles económicas hacen consentiente - el advenimiento de la imprevisibilidad" (105).

"En el Derecho mexicano, y también cuando hemos sufrido gran des trastornos, debidos a nuestras conexiones políticas, han - existido disposiciones legales que aún cuando han sido mera excepción, no por eso dejan de implicar una modificación al contenido del contrato ... Ciertamente es que estas modificaciones a las convenciones celebradas entre los particulares, han sido puestas en vigor por el Ejecutivo ... -concluye- no deja de ser una aplicación al principio de la imprevisión de los contratos" (106).

Cerramos este punto expresando que, el jugador como intérprete del Beracho, debe con frecuencia ir más allá y complementarse

[105] Diego Tónico Ariza. OB. CIT. Págs. 434, 436, 438 y 439.

[106] Othón Pérez Correa. OB. CIT. Pág. 25.

o adiciones al Derecho positivo, respecto de casos no previstos - por éste; sobre todo cuando no pueda decirse que el problema planteados no admita solución por aplicación de principios vigentes y sólo cuando existan poderosas razones de interés general para resolverlo es determinado sentido, sentido que no debe ser otro que el de equidad y justicia.

#### 4.2 CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS

Los Códigos de 1870 y 1884 no fueron favorables a nuestro principio, toda vez que su aplicación se mantuvo firme a seguir - los principios de la libertad contractual absoluta, considerando la intangibilidad de los contratos y por consecuencia su fuerza vinculatoria con eficacia de ley. Aspectos que critica el legislador de 1928 en la exposición de motivos como lo expresó en el punto anterior.

También se debe mencionar que de los numerosos Códigos Civiles que rigen en los diversos Estados miembros de la Federación, dos autorizan expresamente la rescisión de los contratos que a consecuencia del cambio de circunstancias se lleguen a transformar en instrumentos de injusticia.

Se trata del que está vigente en el Estado de Jalisco desde el 1.º de enero de 1936 y del que, copiado a aquél, rige en el Estado de Aguascalientes desde el 7 de enero de 1948; ello a través de los siguientes artículos comprendidos en ambos ordenamientos dentro del capítulo "Interpretación de los Contratos", que en el de Jalisco llevan los números de 1771 al 1774, en tanto que en el de Aguascalientes se enumeran del 1733 al 1736:

"El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo --

aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los con tra tos pod r án de clar ar se re sci di do s cu an do, por haber vari ado rad ica l me nt e las cond ic io ne s ge ne ra le s del me di o en que de b ia n te ne r cu m pl i m i e nt o, no sea pos ible s at is f ac er la ve rd ade ra int e n ci ó n de las part es y re s ult e, de lle var adel ante los t ér m i n os ap ar e n tes de la con ve n ci ó n, una no t o ria i n ju st i c i a o fa l ta de e q ui dad que no co rr e s p o nd e ria a la ca usa del co n tr ato cele bra do”.

Sobre esos artículos Antonio Aguilar Gutiérrez comenta: “No conocemos casos de aplicación de estos preceptos, pero nos parece que, en primer lugar, es exagerado llegar inmediatamente a la re q i s i ó n cu an do lo que de be bus c a r s e pr i m e r a m e n te es la mo d i f i c a ci ó n del co n tr ato medi ante la re vi s i ó n del m i s m o; que es mu y v ag a la f ó r m u la de va ri aci ó n rad ica l de las cond ic io ne s ge ne ra le s del me di o en que el co n tr ato de b e b i a cu m pl i e nt o, f ó r m u la que co n t i e n e la l e y co m o co n d i c i ó n para que op e r e la re sci si ó n; y que al su p r i m i r co m o ca usa de la m i s m a las fl uc t u aci o ne s o ca m b i o s no r m a le s de tu do el s i s t e m a e co n o m i n o e co n o m i n o so c i a l, de he cho h a c e s ug e r a t o ria la ap li c a ci ó n de la re vi s i ó n del co n tr ato por ca usa de im p r e v i s i ó n” (107).

Los artículos anteriores se complementan con los enumerados 1734 del Código Civil de Aguascalientes que es idéntico al artículo 1772 del Código Civil de Jalisco que ordena:

“En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le oc u r s i ó n la ca re n c i a re p e n t i n a de las pre st a c i o ne s ma te r i a de d i ch o co n tr ato, in cl u y en do g u st os y de m á s que t u v i e r a n de h a c e r s e para log r a r las m i s m a s pre st a c i o ne s ma te r i a de d i ch o co n tr ato, in cl u y en do

(107) Antonio Aguilar Gutiérrez. LA EVOLUCIÓN DEL CONTRATO. Boletín del -- Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. Enero-Abril de 1945, Pág. 43.

yendo gastos y demás que tuviere que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que -- ofrezca a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición".

También se considera que no se da una solución adecuada a la doctrina de la imprevisión, porque el artículo 1772 se encuentra en oposición manifiesta con lo dispuesto por el artículo anterior: en efecto, habrá ocasiones en que la indemnización del cincuenta por ciento de los daños y perjuicios sea notoriamente injusta para una de las partes, y entonces el problema ha quedado sin resolver. Si de lo que se trata es de mantener un equilibrio equitativo, entre lo que se da y lo que se recibe, fijar de antemano para esos casos imprevisitos la forma en que deben resolverse las obligaciones, tampoco es dar un remedio definitivo a la situación. A mayor abundamiento, se considera que el artículo 1772 del Código Civil del Estado de Jalisco contiene una leyenda importantísima, - pues la solución al problema no consiste única y exclusivamente en rescindir los contratos, sino que habrá muchas ocasiones en -- que sea bastante más justo revisar las cláusulas estableciendo una modificación en el contenido de ellas, sin necesidad de rescindir los contratos y dejándolo al "prudente arbitrio judicial".

Favorable a las estipulaciones de los Códigos Citados, Meronno González nos dice que "... nos dan ejemplo de ello, ... insistiendo en la necesidad de que el juez atienda también a las condiciones subjetivas de las partes ... dejando en libertad a las partes, de demandar o contrademandar la rescisión o la modificación para que en cada caso se llegue a la solución adecuada al fin de justicia buscado. Ahí donde la reducción o aumento de la prestación, el cambio en el modo de la ejecución, u otra solución ese tipo, no halla cabida, se podrá llegar a la rescisión del contrato proveyendo lo que sea conveniente en el renglón de partición -

equitativa del daño" (108).

Lo anterior viene a apoyar el dicho del jurista Pérez Correa en el sentido de que: "los citados artículos no están bien colocados dentro del capítulo correspondiente a la interpretación de -- los contratos, debiendo encontrarse en el relativo al cumplimiento de las obligaciones, puesto que están dando una solución a la forma en que deberán cumplirse determinados de estos contratos" - (109).

Gutiérrez y González al igual que el anterior jurista, considera que aunque en los preceptos citados se establece el sistema de imprevisión, este mismo sistema se desvirtúa -- y esto aprecia -- de la lectura de estas normas -- por la redacción que se da al primero y la que se da al segundo; por lo que no hace mayor comentario (110).

En contraste con las extensas prevenciones que acabo de -- transcribir, en el Código Civil para el Estado de Morelos, vigente desde el 24 de marzo de 1948, la solución se ha buscado a través de un brevísimo texto que usa ideas muy abstractas. En efecto, el artículo 1037 de esa obra estatuye en su segundo párrafo:

"El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los -- usos y costumbres y a la equidad".

Pues bien manifestando que aunque criticables nos parecen --

(108) Jorge Moreno González, LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN RELACION AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Tesis D.R.A.M. Facultad de Derecho de MGI. en. 1952, Pág. 102.

(109) Ordoñez Pérez Correa, OB. CIT. Pág. 31.

(110) Ernesto Gutiérrez y González, OB. CIT. Págs. 296.

los preceptos jurídicos de los Códigos Civiles mencionados, éstos mismos, son los primeros en consagrar el principio de la imposibilidad, lo cual constituye un valioso esfuerzo y un precedente digno de imitarse por cualquier proyecto legislativo que en lo futuro se formule.

#### 4.3 EL PRINCIPIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

Es importante y muy interesante estudiar una obra si antes se sabe el fin perseguido por el autor; así que vamos a estudiar la finalidad que tuvo nuestro legislador que bajo el signo de nuestra Constitución de 1917 para promulgar el día 30 de Agosto de 1928 el actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, llamado así en aquél entonces, mismo que comenzó a regir el primero de octubre de 1932.

Los fines que tuvo el legislador para promulgar el Código Civil vigente, los encontramos en la Exposición de Motivos, en la cual algunos de sus aspectos son:

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular".

El principio que exponemos ha surgido — como lo hemos dejado demostrado— de esas revoluciones sociales desde antaño, y lo que nosotros proponemos —acordes con la doctrina jurídica— es la revisión completa del contrato que por alteración en sus circunstancias ha visto afectado su estado normal; consideramos que nuestro principio es producto de una organización imperante en el país como base del desarrollo que pretendemos alcanzar, por lo que no podemos seguir aceptando dogmas tradicionales como el "pacta sunt servanda", que como se ha visto no es de absoluta aplicación. --

sino que contempla muchísimas restricciones en nuestro Código Civil vigente.

"El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan".

Es en relación o consecuencia de esas condiciones sociales que surgen los cambios de las modalidades del vínculo jurídico, - por ello, acorde con ese fin del Código Civil, imponemos la necesidad de renovar nuestra legislación Civil, toda vez que la misma no puede permanecer ajena al constante movimiento transformatorio que las sociedades experimentan y que repercute en las relaciones jurídico-económicas del hombre, considerado eminentemente, -- hombre económico.

"... Al individuo, sea que obre en interés propio o como -- miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el Derecho de ninguna -- manera puede prescindir de su fase social".

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados ... han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no a mucho -- triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

"... La noción de la libertad de contratación han sido inconscientemente explotadas las clases humildes, y con una declaración -- tórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la materializa, la educación, una desigual distribución de la riqueza etc., -

mantiene entre los componentes de la sociedad".

Como vemos la finalidad del legislador al promulgar el Código Civil vigente es la misma que hemos venido sosteniendo en relación al principio de la imprevisibilidad, los cuales se sintetizan en la armonización de los intereses individuales con los sociales, existiendo el exceso de individualismo que ha imperado en el pasado y es el mismo fin nuestro el que el legislador siguió al expresar en el libro cuarto de las obligaciones lo que se deseaba era "que la fecunda iniciativa individual no se detenga - frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, - base esencial del derecho, prepondera sobre el inflexible texto - de la ley, a cuyo efecto se reconoció que produce consecuencias jurídicas los convenios cumplidos por el deudor, aunque no tienen las formalidades legales".

Porque es la equidad la que sirve de fundamento al principio que estudiamos, la cual viene a complementarse con el concepto de justicia buscando en todo el mundo por el hombre.

Consecuencia de todo lo anterior es que si la finalidad del legislador de 1928 es la actual nuestra, por ende, estamos apoyados por el Código Civil vigente en cuanto a su finalidad que persigue, basándonos -como se fundamentará más adelante- en normas - de carácter general como son la equidad y la justicia, instrumentos convertidos en principios con carácter general perseguidos - por el Derecho.

Una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia asentó: "Es necesario hacer constar, que en oposición al concepto individualista que prevaleció durante el siglo pasado, el contrato representa el medio más importante para producir la composición de los intereses divergentes de las partes y regular los casos, de modo que es el instrumento más adecuado para la pacífica y fecun-

da cooperación entre los individuos e impone a las partes la colocación para que cada una de ellas obtenga el fin natural y propio que es cada contrato se propone, sin que pueda admitirse ya - la oposición de intereses entre las partes, debiendo ser substituido este concepto por el de colaboración" (+).

Este párrafo acusa una concepción del contrato coincidente -- con lo que estoy sosteniendo, por virtud de la cual queda superada la preocupación de que la imprevisión pugne con un dogma "pacta sunt servanda", pues circunscribe a justos y precisos términos el sentido y alcance de la fuerza vinculatoria de los contratos.

Añadiré que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal vigente -y de las que siguen su ejemplo- sobre interpretación de los contratos, tampoco bastan para solucionar -- los problemas que la teoría considera. La teoría se enfrenta a -- casos en que el sentido de las cláusulas y de toda la estipulación se encuentra claro, es decir, a casos en los cuales no hay -- lugar a dudas acerca de lo que las partes quisieron manifestar, -- sólo que a consecuencia de factores que no entraban en el ámbito de lo previsible, se produce marcada gravedad para una de ellas.

Todo Derecho positivo representa, como dice muy bien Gustavo Radbruch, 'un ensayo desgraciado o feliz, de realización de la -- justicia'. Si esto es así, si la norma que manda al legislador -- hacer leyes justas y buenas, es la expresión de primero de los deberes de aquél, no puede decirse que la equidad difiera radicalmente de los principios generales del Derecho. Tales principios -- han de ser justos; pero ser justo es también para el legislador, -- un principio, el primer principio de acción.

(+) Cita de Jorge Reyes Tapasco en su Tesis Doctoral. Pág. 196.

La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y se han agotado en vano los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige y el derecho positivo permite, que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas.

#### JURISPRUDENCIA MEXICANA

129. "CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LOS. El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde al principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellas obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se derivan, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituya un principio general de derecho, pues precisamente con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, "cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aún cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron no pudieron preverse y que lo modifique", como lo estima Don Trinidad García en su "Teoría de la imprevisión en los contratos bajo el régimen del Derecho Civil y del Common Law" citado por el licenciado Jorge Reyes Tagabat en la obra invocada por el apoderado de la quejosa, página 181, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil, como el de la especie, -

no se rescinden aún por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciada por las partes se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general" [111]. Amparo directo 1947/80 Hidrogenadora Nacional, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos.

De la anterior ejecutoria, vamos a establecer los siguientes razonamientos:

1o. Como su título lo dice: "Inaplicabilidad de la teoría de la imprevisión en los contratos", posteriormente se razona, de naturaleza mercantil; en los cuales conforme al numeral citado no se rescinden por causa aún de lesión. Lo que nosotros pretendemos demostrar es la aplicabilidad del principio de la imprevisibilidad en los contratos civiles de tracto sucesivo; por lo que habría que estudiar la aplicabilidad de nuestro principio en el Código de Comercio, pero no es el objeto de nuestra investigación.

2o. En el caso concreto, se trató de fundamentar la teoría de la imprevisión en la buena fe, contrario a lo que estamos acreditando que es la equidad y la justicia las que dan el fundamento a nuestro principio de la imprevisibilidad.

3o. Aunque Trinidad García fue citado por Reyes Tayabas en el sentido aludido, también lo es que considera que "reconoce al maestro que dentro de ese movimiento socialización del Derecho -- privado para establecer una real situación de igualdad entre los hombres, tiene su sitio la doctrina de la cláusula "r. s. s.".

[111] Transcrita en la obra de Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, COLEGIO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edición Conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor, Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1982, -- Pág. 609.

4o. Al establecer la ejecutoria citada "... de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciada por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos mediante disposiciones de carácter general". Pues bien al parecer acepta nuestra doctrina, pero considera que para que tenga aplicación se debe -- fundamentar en disposiciones de carácter general. Y que mejor -- disposiciones de carácter general importantísimas que los principios de equidad y de justicia como fundamento de nuestro principio.

En materia civil no puede afirmarse que se haya formado jurisprudencia, y además no se encuentran muchas ejecutorias en relación al cumplimiento de los contratos cuando han surgido acontecimientos extraordinarios; por lo que se tendrá que buscar apoyo en la Ley o en los Principios Generales de Derecho.

**CONTRATOS A LARGO PLAZO.** Cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo surgen en el intervalo -- acontecimientos extraordinarios que rompen el equilibrio entre -- los intereses de las partes, no está de acuerdo con la buena fe -- exigir el cumplimiento de las obligaciones con un alcance que no puede preverse, advirtiéndose que debe tratarse de acontecimientos -- de cierta magnitud que no cabía tomar en cuenta razonablemente al formar el acto jurídico, ya que de lo contrario, faltaría una de las bases de la imprevisión y vendría a sufrir desmoronamiento la estabilidad de los negocios. Amparo directo 1863/58. José de la Luz Valdés, 26 de junio de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: José López Lira y Gabriel García - Rojas.

#### LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE SIRVEN DE EJEMPLO

Para que en un mañana no muy lejano, nuestro legislador actualice a nuestra realidad social al Código Civil vigente,

"Si después de la conclusión de un contrato sinalegmático se breviere un cambio fundamental en las circunstancias económicas - generales, cambio que rebasa considerablemente el área usual y el cual no pudo haber sido previsto razonablemente por las partes, y si a consecuencia de tal cambio se rompe el equilibrio económico de las prestaciones mutuas, observado por las partes, o si otra suposición que sirva de base al contrato ha desaparecido o cambia de, de manera que una parte adquirirá contrariamente a la buena fe y a la equidad una ganancia desmesurada o indebida y la otra sufrirá una pérdida similar, el juez puede modificar las prestaciones mutuas de las partes conforme a la equidad autorizar a una de ellas a retirarse del contrato, llegando el caso, repartiendo equitativamente el daño".

El Código Civil Italiano de 1942, establece en los siguientes preceptos:

"Artículo 1467. En los contratos de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, la parte que debe tal prestación podrá demandar la resolución del contrato con los efectos establecidos en artículo 1468 la resolución del contrato por incumplimiento tiene efecto retroactivo entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la resolución no se extiende a las prestaciones ya efectuadas".

"La resolución no podrá ser demandada si la onerosidad sobrevenida entrara en el área normal del contrato. La parte contra quien se hubiera demandado la resolución podrá evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato".

Artículo 1468. "En la hipótesis prevista por el artículo -

precedente, si se tratara de un contrato en el que una sola de las partes hubiese asumido obligaciones, ésta podrá pedir una reducción de su prestación o bien una modificación en las modalidades de ejecución suficiente para reducirlas a la equidad".

Artículo 1469. "Las normas de los artículos precedentes no se aplican a los contratos aleatorios por su naturaleza o por voluntad de las partes". (-)

Por esta ocasión, la posición tan interesante que sobre esta materia de la imprevisión se ha concretado, y regulado con maestría.

#### 4.4 DOCTRINA

En México, el problema de la revisión y, en su caso, modificación del contrato, debido a la variación, de circunstancias, ha sido tratado por la doctrina, planteándose interesante polémica, en virtud de que, no se encuentran en el derecho mexicano disposiciones que definan la situación, sino más bien preceptos de las - cuales se infiere la negativa de reconocimiento del principio de la imprevisibilidad. Esta situación ha servido a diversos juristas para colocarse en la posición de objetar la tesis, oponiéndola sobre todo a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, otro grupo numeroso de juristas piensa que hay fundamento legal para - su aplicación de acuerdo con el derecho mexicano, y otros más, -- aunque sostienen su no reconocimiento en dicha legislación, alegan el fundamento teórico de la citada teoría.

Es tal virtud nos vemos en la necesidad de hacer una división primera consistente en la doctrina extranjera y después en - la doctrina nacional.

(\*) Citas de Jorge Reyes Tapas. OB. CIL. Págs. 100 y 101.

DOCTRINA EXTRANJERA  
OPPOSITORES

"Las principales objeciones que se le han puesto a la doctrina y que estamos considerando son las siguientes:

1o. Es preciso salvar el respeto al convenio y a la autonomía de la voluntad, pero, quizás, por eso, carece de fuerza efectiva, -conesta R. Calderón- no hay que olvidar que la cláusula -r.s.s., no es una negación del principio pacta sunt servanda, sino más bien complemento de éste y aplicable únicamente cuando - -aquí falta.

2o. La imprevisión es negligencia. R. Calderón considera - que; esta objeción es la más débil debido a que, evidentemente, - sólo pueda preverse lo previsible y cuando acontecen sucesos enteramente imprevisibles no puede hablarse de negligencia y previsión; en efecto, la ley no puede exigirle a las personas cosas imposibles.

3o. La inseguridad jurídica. Aunque sabemos, que uno de -- las fines del Derecho Positivo es proporcionarle seguridad a las - personas es inquestionable que en muchos campos del Derecho, sob-- bre todo es jurisdicciones forasterizas como la nuestra, no se cog sigue esa seguridad, es cierto que la seguridad jurídica es un -- fin deseado -pero- ésta no domina el ambiente legal en práctica-- mente ningún país, sobre todo en países en pleno desarrollo como el nuestro (112).

Pues bien no creer en la inmutabilidad, no ya del principio mismo, sino en algunas de sus consecuencias -llamemos nosotros- -efectos-, segundo posibilidad a la práctica y aplicabilidad de --

(112) Álvaro R. Calderón Jr. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS Y EL RIESGO IMPREVISIBLE EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO, Revista de la Universidad de Puerto Rico, 1950, págs. 11 y 14.

nuestro principio; confirman lo siguiente:

JOSEPH BIGNARD. "... introducir en un contrato la cláusula rebus sic stantibus, equivale tanto como decir que la obligación del deudor queda sujeta (se modela, dice textualmente) a las circunstancias, se transforma con ellas; es volver frágil, si no es que destruir el contrato; es introducir la inestabilidad en la vida económica" (113).

HECTOR LAFAILLE. Observa que no hay precedentes legales en esta materia, lo que por otra parte es casi imposible la fijación de una regla general, capaz de contener en su totalidad la gama múltiple de presupuestos (114).

ALFREDO ORGAZ. Sostiene la no admisibilidad de la imprevisión, dado la actitud de suma reverencia adoptada por el codificador (115).

MARCEL PLANIOL. "... una cláusula tal no puede sobreentenderse, porque es contrario a la utilidad económica del contrato. Cuando un contrato impone por cierto tiempo prestaciones sucesivas al deudor, es porque el acreedor ha querido garantizarse contra las eventualidades posteriores, particularmente contra las variaciones de los precios" (116).

Los opositores consideran que el cambio de las condiciones económicas no debería en tesis general, justificar la falta a la palabra empeñada. Al contratar, las partes han podido, han debido-

(113) Alfredo Orgaz. EL CONTRATO Y LA DOCTRINA DE LA IMPREVISIÓN. La Ley. - Revista Jurídica Argentina, Tomo IX. Octubre-Noviembre-Diciembre, 1930, - 21 de diciembre. Buenos Aires, Argentina. Págs. 1 a 3.

(114) Héctor Lafaille. TRATADO DE DERECHO CIVIL. T. 8 Contratos, Volumen I.- Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina 1953, Págs. 330 a 338.

(115) Alfredo Orgaz. NUÉVOS ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1937, pág. 43.

(116) Marcel Planiol. OB. CIT. Págs. 419 y 420.

prever la posibilidad de tal cambio, y precisamente para asegurarse contra tal eventualidad, han adquirido compromisos entre sí. - Organización y anarquía contractual, no.

#### POSICIONES INTERMEDIAS

La doctrina jurídica nos dice que los efectos particulares - de los contratos derivan de la especial naturaleza de cada uno de ellos y del concreto contenido de la voluntad de las partes; por consecuencia, los efectos generales se reducen a la producción -- del vínculo obligatorio.

Dentro de las posiciones intermedias está la expresión de -- que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, pero requiere decir que el contrato tenga virtud creadora de normas jurídicas, ya que la eficacia obligatoria del acuerdo presupone la -- existencia de una ley que la reconozca; por ende, el legislador y no el juez es quién debe decidir sobre la admisión de la impresión.

ARNOLDO MADEIRO. Corresponde reconocer que la noción económica de seguridad tiene un límite que la justicia conmutativa no permite sobrepasar sin herir la conciencia colectiva de acuerdo - con las ideas y los principios vencedores en el derecho contemporáneo (117).

E. MARTINEZ CARRANZA. "Para justificar la modificación de - los efectos del acto jurídico por el cambio de las circunstancias, resulta satisfactoria a las disposiciones de nuestro derecho positivo pero es difícil encontrarle una instrumentación técnica en - el Código Civil como principio general, lo que significa trala--

(117) ArnaldoMadeiros Da Fonseca. Op. Cit. Pág. 64.

dar el problema del juez al legislador, y transformarse así en -- una cuestión de política legislativa" (118).

BERGÈS RIPERT. "... si se introdujera en las leyes positivas una disposición parecida a ésta el juez puede ordenar la rescisión o la revisión del contrato primitivo, cuando a consecuencia de circunstancias que no pudieron ser previstas, el deudor sufra un perjuicio considerable y el acreedor obtenga un provecho injusto de un contrato que no ha sido inspirado por un fin de especulación; si se consintiera esta regla u otra equivalente, se habría consagrado, en la medida posible la ley moral que prohíbe al acreedor enriquecerse injustamente a expensas de su deudor"(119).

#### PARTIDARIOS

Los partidarios extranjeros de esta doctrina consideran que quien afirma que la teoría de la imprevisión no es sino la oposición clásica entre la necesidad de la seguridad y la de la transformación y que si la seguridad exige que los convenios equivalgan a ley para quienes lo celebran, al lado de este principio agrega la eterna queja de la desgracia humana que el legislador debe oír". También si las personas contratan atendiendo a sus particulares intereses y buscando, en concreto, la seguridad de los derechos que adquieren mediante los pactos que celebran, no hay que perder de vista que el contrato es cosa viva, que vivir es transformarse y que precisamente por ello y en atención a tal -- idea de conciliación, la revisión del contrato se impone.

ADELQUI CARLONAGNO. Ella tiene particular importancia, ya que "se perfila como una causal de inimputabilidad por incumplim--

(118) Eduardo Martínez Carranza. *Op. Cit.* Pág. 327.

(119) Raúl Ortiz Ugaldé. *Transcripción de ... en Op. Cit.* Pág. 426. -- y en la *Regla Moral de Ripert en las obligaciones civiles*, capítulo 59 (bre el problema de la revisión de los contratos, Pág. 84 y siguientes).

miento total o parcial de obligaciones y principalmente en contra los de cumplimiento diferido o de tracto sucesivo o fluyente, como consecuencia del cambio de circunstancias sobrevinientes durante su ejecución... que no hacen absolutamente imposible el cumplimiento, sino solamente demasiado oneroso" (120).

Señala este autor que "la imprevisión, rectamente entendida, no puede afectar el comercio en general ni al orden legal constituido. Los jueces, por lo demás, sabrán en cada caso ante las exigencias de las circunstancias, si deben o no aplicar la imprevisión" (121).

BONDECASE: "Si es justo admitir que un acto jurídico y más especialmente una convención, pueda ser anulada o modificada en sus efectos por mediación judicial, cuando acontecimientos posteriores a la formación de dicha convención, que no se tuvieron en cuenta y no podían lógicamente preverse por las partes, crean una situación particularmente onerosa para el deudor o extremadamente desfavorable para el acreedor" (122).

MARIO BIAZ CRUZ. "... que mientras no se legisle en relación al problema ... los jueces deben darle cabida a la teoría de la cláusula dentro del ámbito ... del Código Civil ... o sea, ampliando el concepto del caso fortuito".

"Para lograr esto ni siquiera hay que forzar la letra del reglamento precepto, puesto que el cambio de las circunstancias ambientales, por lo general, no es previsible al momento de conce-

[120] Adélgui Carlomagno. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y LA FRUSTRACIÓN EN LOS CONTRATOS. Pág. 89, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Argentina, Año V, número 18, enero-abril 1950.

[121] Adélgui Carlomagno. ALGO MÁS SOBRE LA IMPREVISIÓN. Revista de Jurisprudencia Argentina. No. 768, Año LXXII, Buenos Aires, Argentina, 1961, Pág. 16.

[122] Juan Ferrazza Martorell, Transcripción de ... on: Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución. Editorial Bosch, Pág. 121.

tarse el pacto o contrato, ni puede evitarse. Si éstos son los - requisitos ... para ... el caso fortuito, nos parece que dándose los mismos en la teoría que estudiamos, resulta factible acoger - en su seno la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus" (123).

SALVADOR FORTIÉLS. Hace resaltar la noción del "medio económico y jurídico" como marco dentro del cual el contrato tiene vida sobreviviendo cambios por sucesos extraordinarios e imposible de prever se transforma la "economía del contrato". Debe acudir-se a una interpretación racionalizada del contrato, realizada por el juez, para llevar a cabo un efecto modificador al mismo, es-base a la intención de las partes. Junto a esa intención presunta, encontramos a la buena fe, la equivalencia de prestaciones o el recurso al abuso del derecho, satisfaciendo indirectamente a - juicio del autor, para la aplicación de la teoría (124).

PEDRO LEÓN, en su trabajo sobre la teoría de la presuposición de Windscheid, deja ver su posición favorable a la imprevisión (125).

HECTOR MARRATTA, sostiene la aceptación de la imprevisibilidad, en base al principio de la relatividad de los derechos y prerrogativas jurídicas (126).

LUIS MA. REZZONICO dice que debe aceptarse el principio de - la imprevisión como causa extintiva o modificatoria de las obligaciones en los contratos bilaterales conmutativos de ejecución diferida, es decir que no se consuman en un "único momento" ... según, siempre que estén reunidos los requisitos siguientes:

(123) Mario Díaz Cruz. DB. CFF. Pág. 113.

(124) Salvador Fortiélis, en Jurisprudencia Argentina, 1942, tomo 38, Sección doctrinaria, Pág. 9.

(125) Pedro León. LA PRESUPOSICIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, en "Estudios en honor de Dalmacio Vélez Sarsfield", Córdoba, España, 1935. Págs. 226 a 270.

(126) Héctor Marratta. JURISPRUDENCIA ARGENTINA, 1969 IV, 1960. El Cambio de circunstancias y el contrato, No. 189, año XXI.

LUIS MARIO REZZONICO.

a) "Que no exista culpa ni mora del deudor; b) que el cambio de circunstancias o condiciones, no haya sido fácil de prever; c) que el cambio sea de tal naturaleza que en materia de vicios, de haberlos conocido anticipadamente el deudor no hubiera contratado" (127).

GUILLELMO R. TILLATE. Considera que sí debe y puede admitirse la imprevisión como medio de resolución (128).

ALBERTO GASPAR. Opina: si las contraprestaciones convenidas sufren por eventos extraordinarios un desequilibrio grande, repugnante a la moral y a las buenas costumbres, y un ordenamiento jurídico no puede perseguir a la seguridad jurídica a costa de la injusticia. Un ordenamiento legal "que no persigue la seguridad jurídica a costa de la injusticia", es contrario al abuso del derecho, al exigir fundado en una convención, el cumplimiento de la misma cuando se ha roto el equilibrio original de las prestaciones; la imprevisión en último análisis, descansa en el funcionalismo social que impone el "ejercicio de las prerrogativas" individuales, sin desviación del fin, o sea sin "abuso" (129).

TERRAZA HARTORELL Juzga: la seguridad en el tráfico queda - más bien reforzada, pues los contratantes pueden contar con que - en caso de perturbación extraordinaria, el negocio se podrá dejar sin efecto o anularlo a las nuevas circunstancias (130).

(127) Luis Mario Rezzonico. LA FUERZA OBLIGATORIA DEL CONTRATO Y LA TEORIA DE LA IMPREVISION. Págs. 117 y III, 122 y 124.

(128) Guillermo R. Tillate. OB. CIT. Conclusiones.

(129) Alberto Gaspar Spaca. Nota en Jurisprudencia Argentina, 1953-abril 10 y Tratado de Locación de Obra, 2a. Edición, Pág. 843/86 y Tratado de Derecho Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1957, tomo I, vol. 2, Pág. - 842.

(130) Juan Terraza Hartorell. OB. CIT. Págs. 131 y siguientes.

DOCTRINA NACIONAL  
OPPOSITORES

MANUEL BERJA SORIANO manifiesta que el problema llamado de - la imprevisión puede considerarse desde dos ángulos, que no siempre coinciden: desde el punto de vista del Derecho Ideal y desde el punto de vista del Derecho positivo. Conforme al primero la fuerza obligatoria del contrato debe templarse por la consideración de lo justo, pero no se llega a esta solución dado al juez el poder de revisar los contratos sino que esta facultad debe quedar reservada al legislador para que él ejerza ésta en circunstancias excepcionales. En cuanto a nuestro Derecho Civil positivo - hay que recordar que el Código de 1884, en su artículo 1419, previno: "los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos", y que la idea contenida en este artículo se encuentra -- también en el 1796 del Código de 1928, que dice: "Los contratos... obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado...". Como los artículos del Código Napoleón, citados por Demogue y Bonnetant (1162, 1244, 1150, 565 y 1135), - no se encuentran en nuestro Derecho, salvo lo relativo al término de gracia aceptada por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, no cabe sostener la existencia de un principio general de derecho, favorable a la revisión del contrato por el juez, ésta le queda reservada al legislador (131).

El error del maestro Berja Soriano al aseverar que nuestra - legislación no contiene disposiciones equivalentes a las que inauguran los tratadistas bajo el régimen del Código Napoleón, ha sido hecho notar por Celso Ledesma y Rafael Rojas Villogas\*.

\*Berja Soriano, está tomando como un punto de apoyo la cir-

(131) Manuel Berja Soriano, *TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*, Tomo II, - Editorial Porrúa, S.A. de Edición, México, 1982, Pág. 329.

constancia de que el artículo 1796 de nuestro Código Civil no contiene la palabra "equidad" que sí contiene el artículo 1135 del Código Francés, aunque la supresión de la palabra "equidad" no forma un factor decisivo en el asunto, mayormente si se tiene en cuenta que está substituida por la expresión "buena fe". (132).

JOSE CASTILLO LARRRAGA expresa: La revisión del contrato es un ataque a su fuerza obligatoria, y no puede ser admitida en el derecho positivo (133-A).

Algunos autores, a pesar de reconocer que la teoría de la imprevisión tiene ya hondas raíces en el derecho moderno, y que la obligatoriedad del contrato ha sufrido serios quebrantos, considera que, dando se tenga en cuenta la imprevisión, el contrato quedará de lado.

Otros señalan que la buena fe no puede considerarse base para aplicar la teoría de la imprevisión, pues eso no es el sentido de la buena fe, sino que éste consiste en el cumplimiento del contrato de acuerdo con el principio de honradez y honestidad. Sostienen también que en el derecho mexicano no hay textos para fundar la teoría y que se requeriría una reglamentación expresa, como en el caso de la seratoría de pagos o bien la admisión de casos especiales.

Finalmente, autores como Ramón Sánchez Medel consideran que dar al juez el poder de evitar el contrato conforme a la buena fe, es despertar en los contratantes esta inmensa esperanza: no estar obligados, y esta buena fe del legislador engendra mala fe del contratante. Los efectos que producen únicamente los contratos son: obligatoriedad, intangibilidad, relatividad, oponibilidad y separabilidad siendo ésta la que se opone a la revisión del contrato.

(132) Jorge Reyes Taybas, cita de: ... OB. CIT. Pág. 32.  
 (133-A)Ibidem. Pág. 32 y siguientes.

## POSICIONES INTERMEDIAS

Para TRINIDAD GARCÍA la solución está en las manos del legislador cuando se trata de sistemas de derecho escrito, ya que en los de Derecho consuetudinario los jueces pueden ir formando precedentes que logren fuerza obligatoria, más, convencido de la justicia que entraña la teoría, recomienda se recoja expresamente en disposición para que no vulnere en forma desmedida la autonomía de la voluntad de los contratantes y para que no se creen situaciones de decisiones legislativas, fijándose sus límites con prudencia y moderación [133].

ERNESTO GUTIÉRREZ dice: al aceptarse se crea una seria desconfianza entre las partes, pues en todo momento podría una de ellas negarse a cumplir con sus obligaciones aduciendo un cambio en las condiciones imperantes, y con ello el contrato se volvería frágil, edeble produciéndose la consecuente inestabilidad económica".

Agrega que ni la buena fe, ni la equidad encuentran base para adoptarla, salvo casos de excepción como el del artículo 2455 del Código Civil, que da derecho al arrendatario a la rebaja de la renta por pérdida de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios.

En opinión de este autor, "en todo caso debe ser el legislador el que de soluciones especiales" [134].

RAFAEL ROSINA VILLEGAS. Considera que, aunque con ciertas restricciones, sí hay en derecho mexicano fundamento legal para -

[133] Trinidad García. OB. C.I.T. Págs. 187 a 189.

[134] Ernesto Gutiérrez y González. OB. C.I.T. Págs. 293 a 296.

aplicar la teoría de la imprevisión, resolviendo con base en la equidad (135).

**DIEGO TINOCO ARIZA.** Recomienda que se acojan las soluciones de la teoría en textos expresos (136).

#### PARTIDARIOS

**CARRERAS MALDONADO MARÍA.** "Es de desear que el legislador mexicano, en futuras reformas al Código Civil, reconozca la necesidad de dar un paso más en la socialización del derecho, y reconozca en materia contractual, la aplicación de la teoría de la imprevisión dictando normas adecuadas para que el contrato pueda ser revisado y se evite a una de las partes el cumplimiento de una obligación que se ha convertido en excesivamente onerosa, como consecuencia de la realización de un acontecimiento extraordinario e imprevisible" (137).

**OSCAR GARCÍA MONTES.** Con razón ha dicho, que la teoría de la imprevisión, señala jalones en el sendero de la evolución que bajo la fuerza de los hechos se viene operando y cuyo sentido se caracteriza por la substitución constante y progresiva de un sistema de ordenación metafísica o individualista, por uno de orden socialista y hasta solidarista (138).

**SABRIEL GARCÍA ROJAS.** Sustenta la idea de que "sin los principios de la equidad el Derecho no fuera lo que es hoy, ni se podría explicar la tendencia humanitaria que se advierte en todo el mundo".

- (135) Rafael Mejías Villegas. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES O DERECHOS DE CREDITO. México, 1943, págs. 247 a 251. "Derecho Civil Mexicano," México, 1961, Tomo V, Obligaciones, Vol. I, págs. 239 a 249.
- (136) Diego Tinoco Ariza, ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, Universidad Nacional Autónoma de México, 1950.
- (137) María Carreras Maldonado. OB. CIT. Págs. 66.
- (138) Oscar García Montes, LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL. Revista del Colegio de Abogados de la Habana, Enero-Marzo de 1946, Pág. 117.

"Es necesario reconocer que mientras un principio sea más general y más abstracto, tanto menos es preciso y tanto más difícil es concretizarlo jurídicamente a las especies particulares, pues en todo caso conserva un carácter ético-filosófico. La noción de equidad es un llamado a la conciencia moral en todos los casos jurídicamente inciertos y en todos aquellos en que la especie subyacente no corresponde exactamente a la especie de la regla jurídica".

"Cumpliendo lo enunciado al citar la opinión de Borja Soriaño, transcribo asequida lo que sobre tal particular consideró -- García Rojas":

"Se sabe que el Código Civil napoleónico fue la fuente de -- inspiración de los Códigos Civiles de Europa y América. El artículo 1135 francés dice: "Los contratos obligan no solamente a lo que en ellos se ha expresado, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley, dan a la obligación según su naturaleza". México, en 1870 no abrevó directamente en -- las fuentes francesas sino a través del Proyecto que en 1858 formuló para España una Comisión en que formó parte don Florencio -- García Goyena, cuyas Concordancias, Motivos y Comentarios se publicaron en 1855 y fueron motivo de inspiración para México y para la mayor parte de los países de Latinoamérica. Pues bien, este jurista consulto consagró en el artículo 878 el principio francés, pero mutilándolo en la cita de la equidad, no con la intención de suprimirla como fuente supletiva, interpretativa y complementaria de los contratos, sino por que la creyó incluida dentro del principio de la buena fe ..."

"Como se ve Goyena quiso que la equidad fuera el complemento, suplemento e integración en las consecuencias y efectos de los -- contratos y aún en su interpretación; pero lo cierto es que mutiló la fórmula francesa y por eso resultó la mutilación en la fórmula mexicana lo mismo pasó en los Códigos fundamentales de la --

América del Sur" (139).

La equidad es el alma de los contratos, la equidad es la justicia natural, la base y complemento de la justicia civil.

LEDESMA CELSO. "Quien celebra un contrato oneroso en realidad obviene en atención a la ganancia o pérdida apreciable en el momento del acto, ya que de otro modo sería materia de cláusula expresa, de contrato aleatorio o de interpretación de la voluntad estar a lo no previsto; no es conforme a la naturaleza de ningún contrato realizar una injusticia, no es el papel de la ley actuar con rigorismo tal que la aplicación de un precepto traiga el quebrantamiento de otros preceptos; nadie contrata por arriesgarse: - el artículo 1796 se limita a su aplicación por los principios generales que ostentan otros preceptos; como el 1830 que hace suponer que los contratos onerosos son conmutativos en razón del conocimiento de la pérdida o de la ganancia, y éste a su vez se limita en su aplicación por otros preceptos como el 17 que sanciona la lesión con equidad y reducción de la obligación. Conforme a este último artículo el juez puede actuar reduciendo la obligación sólo cuando la pérdida se aprecie al inicio; hay otros casos en que el juez puede hacer que se modifique el contrato por causas posteriores: en materia de arrendamiento el arrendador puede pedir aumento de renta en caso de prórroga; en materia de mutuo el mutuario puede pagar antes del vencimiento del plazo si se pagó interés superior al legal, han pagado seis meses y días antes al mutuante con dos meses de anticipación; en materia de trabajo la ley respectiva regula los conflictos de orden económico cuando la empresa se hace insoportable supervinientemente. Todo esto revela que al lado del principio de la validez de los pactos convive otro superior: el ideal de justicia, la noción de Derecho como principio supremo de regulación apostado a la seguridad jurídica.

(139) Citado por Jorge Reyes Toyabas. OB. CIT. Pág. 108 y 109.

a la armonía social, a lo justo".

Ledesma concluye manifestando que "la imprevisión escapa al artículo 1796, que se está ante una laguna de la ley, y en tal situación estima que se debe acudir a los medios de integración del Derecho mostrados por los artículos 19 y 20 del Código Civil" (140).

JORGE MORENO manifiesta: El artículo 256, párrafo VI del Código de Procedimientos Civiles es el fundamento de la cláusula -- rebus sic stantibus, y que además debes citarse los preceptos legales aplicables al mismo y que se consideran como fundamento de dicha cláusula: 1796, 1839, 1859, 20, 19 y 2398 del Código Civil para el Distrito Federal (141).

RAUL ORTIZ URQUIDE dice que: el Código Civil no contiene disposición expresa que acepte nuestro principio de la imprevisibilidad, pero considera y afirma que se entiende implícita en los artículos 17, 20, 1837, 1796, 1913, 18, 840, 934, 2111, 3398, - - 2396, 2496, 2455 del Código Civil y 511 del Código de Procedimientos Civiles (142).

De manera, pues siendo todo ello así, estamos en condiciones de afirmar una vez más, que nuestro Derecho positivo acoge, en forma por demás, incontravertible para nosotros y en muy buena hora, la justificada y justiciera teoría de la imprevisión.

JORGE REYES TAYASAS estima que: "... queda ya implícito el -

(140) Celso Ledesma. LA IMPREVISIÓN EN DERECHO CIVIL. Conferencia sustentada el 3 de octubre de 1960 en el ciclo organizado por la Asociación -- Cultural Universitaria, publicado en Anales de Jurisprudencia, Tomo -- XXXI, Págs. 125 y siguientes; también citado por Jorge Reyes Tayasas -- en su Tesis Doctoral, Ob. Cit. Pág. 180.

(141) Jorge Moreno González. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS CON RELACION -- AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. México 1960. Págs. 92 a 103 y 49 a 65.

(142) Raúl Ortiz Urquidí. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1979.

pensamiento contrario al de quienes estiman que la imprevisión sí lo puede jugar a través de disposiciones que el legislador dicte, modificando ciertas condiciones de los contratos en circunstancias extraordinarias. A quienes piensan de este modo, se les puede objetar, explicando que las soluciones ofrecidas en leyes de emergencia frecuentemente resultan tardías para aquellos casos -- que son precisamente los que provocan el clamor de una medida -- frente a la anomalía del momento; además, la intervención del legislador proveyendo normas excepcionales, no tendrá lugar mientras no se afecte a toda una categoría de contratantes, y de ese modo cuando el problema afecte un individuo aislado o a un grupo reducido será la autoridad jurisdiccional la que puede brindarles la acción protectora de que se vean "urgidos" (143).

La necesidad de aceptar la imprevisión, con sus consecuencias prácticas, puede fundarse, además en las exigencias éticas, indefinibles, que siempre deben inspirar a las normas del Derecho positivo.

Por otra parte, toda proposición jurídica que lleve a conclusiones inicuas, como la que resultaría de no aplicar el principio de la imprevisibilidad en aquellos casos en que un cambio radical ajeno a la voluntad de las partes acusara totalmente diferentes -- de las existentes -- en el momento de la perfección del contrato, -- debe ser rechazada.

Finalmente, hay que recordar, que el texto del Código Civil para el Distrito Federal no es la única fuente del Derecho Civil, sino que también se encuentran admitidos en tal sentido los principios generales del Derecho, entre los cuales se halla evidentemente el de la equidad contractual, fundamento de nuestro principio analizado.

(143) Jorge Rojas Tapabón. DS. C.I.T., Pág. 201.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Es necesario que el orden jurídico se sienta ligado al orden moral, sin que alguno traspase los fines del otro, y como producto rector de este enlace, admitamos dentro de nuestro Derecho, y para ser más precisos, en el Código Civil la existencia del principio de la imprevisibilidad o teoría de la imprevisión como generalmente se le conoce.

SEGUNDA. Los múltiples problemas que a diario se presentan ante el silencio de la ley; ante las complicaciones de este mundo actual, las cuales cada vez son más y multiplican los hechos imprevisibles; la ciencia jurídica tiene que encontrar soluciones permanentes y que puedan ser aplicables y válidas dentro del propio ordenamiento.

TERCERA. El Principio de la imprevisibilidad representa una excepción ante el cumplimiento de los contratos, la cual debe tener aplicación cuando se presenten acontecimientos generales y extraordinarios, imprevistos e imprevisibles, cuyos efectos lleven por consecuencia una gravísima alteración de las prestaciones; corresponde al Juez, único órgano facultado para revisar el contrato en tales circunstancias resolver el caso concreto, aplicando la suspensión, modificación o rescisión del contrato, según sea el desequilibrio de la igualdad contractual.

Por lo que, conforme al artículo 10 de nuestro Código Civil el Juez no puede dejar de resolver una controversia, que le ha sido presentada cuando las circunstancias contemporáneas a la celebración del contrato se sean transformadas por un hecho superveniente.

nente e imprevisible, que haga posible pero ruinoso la ejecución de lo pactado.

CUARTA. El Derecho no puede ver su finalidad desplazada, al aspirar hacer justicia, y si frente a la necesidad de garantizar el cumplimiento del contrato, está la ruina y la miseria de una - de las partes contratantes cuya única falta es no haber previsto lo humanamente imprevisible, creemos hacer mejor tributo al principio de seguridad, cuando no creó una situación de desgracia económica, de miseria - y porqué no decirlo- y de entorpecimiento - en las relaciones contractuales, cuando pueden desarrollarse naturalmente, con un correctivo aplicado por el juzgador basado en el Derecho, entonces, si los Principios Generales del Derecho son fuente legal de nuestro Derecho Civil - artículo 19- Sostenemos que puede un Juez frente a un caso de imprevisibilidad, que se le presente, negar al interesado los beneficios de la aplicación de una doctrina con autonomía y fuerza propias que tiene como fin la Justicia, porque se encuentran admitidos en tal sentido los Principios Generales del Derecho en nuestra Carga Máxima - artículo 14- entre los cuales se halla evidentemente el de la equidad contractual; y que los fines que persiguió el legislador de 1928 al promulgar el Código Civil vigente son los mismos que persigue nuestra doctrina: hacer justicia.

QUINTA. La equidad es la fundamentación de la doctrina de la imprevisión; es un medio o instrumento para llevarla a cabo, permitiendo tal equidad como valor, darle aplicación al caso concreto que se requiera; en apoyo de la revisión contractual con vista a la excesiva onerosidad que se presente, o teniendo en cuenta la desaparición de la finalidad perseguida o del desequilibrio de prestaciones en aras de la realización de la justicia, es decir, aplicando una solución justa; dicha fundamentación puede apoyarse en el artículo 20 de nuestra Legislación Civil, y aquí es donde surge el concepto de equidad, como justicia natural, co-

no una igualdad de ánimo dirigida al jugador para que obre con rectitud, ya que en sus manos está el enoblecer y medir los alcances de esta justa doctrina; haciendo uso de su probidad — no desnaturalizada—, de su ciencia y luces, toca a él y a los juristas el perfeccionarla en la realidad del litigio.

SESTA. Es la etapa difícil que atraviesa el mundo correspondiente al jurista asegurar la justa conciliación entre los derechos individuales, que no pueden ser negados, y los intereses colectivos, que no pueden ser desconocidos; por lo que los siguientes — puntos podrían servir, cuando menos como líneas directrices al juez para la REVISIÓN en los casos sometidos a su decisión:

1o. Debe ser a petición de parte.

2o. La imprevisibilidad implica una cuestión de hecho según las circunstancias que concurren al caso concreto bajo análisis.

3o. El hecho debe ser imprevisible y ocasionar para el deudor una dificultad extraordinaria para el cumplimiento, por lo gravoso de la prestación.

4o. El acontecimiento extraordinario e imprevisible ha de ocurrir con posterioridad a la celebración del contrato. Por lo que no puede tratarse de negocios de carácter especulativo y aleatorio, donde las partes pueden conocer que contratan a todo evento. Por lo que consideramos una supervenencia de acontecimientos imprevisibles e imprevisibles, que alteren el ambiente objetivo exigente al tiempo de la formación del contrato.

5o. Que la imprevisibilidad constituya una alteración de las circunstancias de el tipo normal de los contratos, y por tanto eliminada de los contratos típicamente aleatorios. Es decir, es sólo aplicable a los contratos comutativos de ejecución diferida o de tracto sucesivo.

6o. Que no se haya dado de previo una situación de incumplimiento. Por lo que será necesario, que no esté incurrido en mora, - al sobrevenir el acontecimiento, el deudor o acreedor que la alegue.

7o. Que la imprevisibilidad traiga como acontecimientos:

a) Rompimiento de la equivalencia de las prestaciones en la relación contractual;

b) Eliminación de la finalidad perseguida en el contrato -- por las partes; y

c) Excesiva onerosidad (concebida ésta como agravación o disminución de la prestación).

8o. No se considera la posibilidad de renunciar anticipadamente a las consecuencias de la aplicación de la imprevisibilidad. Pues nada obstaría a la validez de una estipulación por la cual - la imprevisibilidad quedara en el contrato mismo eliminada.

9o. Que el hecho superveniente no tenga como fundamento una regla de orden público.

10o. Ante la esencia de la imprevisibilidad, deberá procederse según los casos, a aplicar como medidas concretas:

I. La suspensión o prórroga en el cumplimiento de la obligación, sin responsabilidad para el afectado por el acontecimiento.

II. La modificación de las condiciones del contrato, la - - cual puede consistir en:

a). Reducción o aumento en cantidad o calidad de prestaciones,

b). Cambio de la modalidad de su ejecución (como pueden ser: acortar el plazo para el cumplimiento, o entregas parciales del objeto debido); y

c). Substitución de la cosa convenida, por un sucedáneo (substancia que, por tener cualidades parecidas a las de otra, puede reemplazarla o sustituirla. Ej: grasa vegetal por grasa animal).

III. La rescisión, como último extremo. Cuando afecta a toda una categoría de deudores (o acreedores).

Estos son los caminos que tiene la acción judicial (suspensión, modificación o rescisión), el extremo sería extinguir la obligación y lo debe seguir el juez sólo en ocasiones extremas como la citada pero esto sería excepcional, la regla general serían las dos primeras; el jugador deberá tener como fin en esta transformación en la que a de dominar la equidad: igualdad entre cosas y hechos.

b). Cambio de la modalidad de su ejecución (como pueden ser: acortar el plazo para el cumplimiento, o entregas parciales del objeto debido); y

c). Substitución de la cosa convenida, por un sucedáneo (substancia que, por tener cualidades parecidas a las de otra, puede reemplazarla o sustituirla. Ej: grasa vegetal por grasa animal).

III. La rescisión, como último extremo. Cuando afecta a toda una categoría de deudores (o acreedores).

Estos son los caminos que tiene la acción judicial (suspensión, modificación o rescisión), el extremo sería extinguir la obligación y lo debe seguir el juez sólo en ocasiones extremas como la citada pero esto sería excepcional, la regla general serían las dos primeras; el jugador deberá tener como fin en esta transformación es la que a de dominar la equidad: Igualdad entre cosas y hechos.

## IN FINE

I. In la aplicación de la equidad no debemos temer la intervención del juez, pues si ha habido confianza en quienes investidos de autoridad para dictar las leyes lo han hecho, entonces, --porqué se le ha de negar al que ha de aplicarlas?. Toda vez que por objetiva que sea una legislación, ésta siempre dejará al arbitrio del juzgador decisiones de importancia.

II. No podemos menos que confiar en que siguiendo normas de equidad y justicia, los jueces pueden aplicar el principio de la imprevisibilidad, aún en ausencia de una norma específica al respecto.

III. Inmutable! ¡Cómo puede serlo nada en un Universo en perpetuo movimiento!

¿Qué hay que la edad, con su rigor no altere?  
 ¿Qué hay inmortal, ni aún firme y duradero?

-imprecación de amargo escepticismo, de Espronceda.-

Si no podemos aspirar a lo inmutable y eterno, debemos cuando menos luchar por crear lo estable y duradero.

"... pero el día es que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia".

MARIA GUADALUPE RUIZ SALINAS

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO. La Evolución del Contrato. Boletín del Instituto de Derecho Comparado. Enero-Abril de 1945. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 2.- BADERES CASSET, RANON. El Riesgo Imprevisible, Editorial Bosch - Barcelona, España, 1948.
- 3.- SOFFI BOSCHERO, LUIS MARIA. Teoría del Riesgo, Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica Argentina, - 1955.
- 4.- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición: México, 1982.
- 5.- CABRELLAS, GUILLERMO. La Cláusula Rebus Sic Stantibus. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. Tomo III. Número 4, Edición Viracocha, S.A.; Buenos Aires, Argentina, 1959.
- 6.- CALDERÓN JR. ALVARO E. La Cláusula Rebus Sic Stantibus y El Riesgo Imprevisible en el Derecho Puertorriqueño. Revista de la Universidad de Puerto Rico, 1955.
- 7.- CAPITANT, HENRI. Teoría de la Imprevisión; Vocabulario Jurídico, Ediciones Bepalma, Cárdenas Editor y Distribuidor; Buenos Aires, Argentina 1973.
- 8.- CARLOSINO, ADELONI. Algo Más Sobre La Imprevisión. Revista de Jurisprudencia Argentina, número 963, año XIII; Buenos Aires,

Argentina, 1961; y en "La Teoría de la Imprevisión y la Frustración en los Contratos", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Argentina, Año V, número 18, enero-abril 1950.

- 9.-CARRERAS MALDONADO, MARIA. Revisión del Contrato por Cambio Extraordinario e Imprevisible en las Circunstancias, Libro del Circunstanciar del Código Civil; Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- 10.-CARRIÓN CALDERÓN, GUSTAVO. Tendencias Actuales del Derecho, Universidad Mayor de San Andrés; La Paz, Bolivia, 1957.
- 11.-CASTAÑ TOBEJAS, JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral, Editorial Reus; Madrid, España, 1942.
- 12.-COSSIO, CARLOS. Revista Editorial "LA LEY", 22 de Noviembre de 1980; Buenos Aires, Argentina.
- 13.-CRUZ ROSCE, LISANDRO Y GABRIEL LEYVA. Código Civil para el Distrito Federal. Edición Conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor, Universidad Nacional Autónoma de México 1982.
- 14.-DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A.-México, 1965.
- 15.-DÍAZ CRUZ, MARIO. La Cláusula Rebus Sic Stantibus. Conferencia Pronunciada en el Colegio de Abogados de la Habana, Cuba. - El 25 de abril de 1945. Revista de Derecho Comparado.
- 16.-FERNÁNDEZ DE LIÓN, GONZALO. Diccionario Jurídico, Buenos Aires - Argentina, 1961.

- 17.-FARRÉIRA, EDGAR A. La Teoría de la Imprevisión o de los Riesgos-Imprevistos, Revista de Derecho Español y Americano, Año VII, número 28 y 29, Enero-Junio 1962; Madrid, España.
- 18.-GARCÍA MONTES, OSCAR. La Teoría de la Imprevisión en Materia Contractual, Conferencia en el Colegio de Abogados en la Habana, Cuba, el 2 de marzo de 1945, Revista del Colegio de Abogados, enero-marzo, 1946.
- 19.-GOLDBERGER, ISIDORO H. La Cláusula Rebus Sic Stantibus. Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, Argentina, 1955.
- 20.-GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A.; México, 1980.
- 21.-LARENZ, KARL. Derecho de Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid, España, 1936. Traducción de Carlos Fernández Rodríguez.
- 22.-LAFAILLE, HECTOR. Tratado de Derecho Civil, Tomo B Contratos, Vg. Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1952.
- 23.-LEBEZNA, CELSO. La Imprevisión en el Derecho Civil. Conferencia sustentada el 3 de octubre de 1940 en el ciclo organizado -- por la Asociación Cultural Universitaria. Publicada en Anales de Jurisprudencia, Tomo XXXI.
- 24.-LEÓN, PEDRO. La Presuposición de los actos Jurídicos, en "Estudios en honor a Delmácio Velez Sarsfield", Córdoba, 1939.
- 25.-LOPEZ BARGAS, OCTAVIO. Teoría de la Imprevisión y la Autonomía de la Voluntad. Editorial Estudios de Derecho; Medellín Cal., 1969.

- 26.-MADEIROS DA FONSECA, ARNOLDO. El Contrato Dirigido y la Teoría de la Imprevisión. Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, Año VIII, número 18, Diciembre de 1947, México.
- 27.-MARTINEZ CARRANZA, EDUARDO. El Cambio de Circunstancias y el Acto Jurídico. Teoría General del Derecho. Boletín del Instituto de Derecho Civil, Año VIII. Volumen 3, Jul-Sept. 1943; Córdoba, Argentina.
- 28.-MASHATTA, HÉCTOR. El Cambio de Circunstancias y el Contrato. Revista de Jurisprudencia Argentina, Año XXI, número 184, Julio de 1959.
- 29.-MORENO GONZALEZ, JORGE. La Cláusula Rebus Sic Stantibus en relación al Contrato de Arrendamiento. Tesis Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1960.
- 30.-MORENO RODRIGUEZ, JOSE. La Teoría de la Imprevisión: Vocabulario-Derecho y Ciencias Sociales; Ediciones Copalme; Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 31.-ORGAZ, ALFREDO. El Contrato y la Doctrina de la Imprevisión; - - "LA LEY" Revista Jurídica Argentina, Tomo LX, Oct-Nov. Dic. 1950, 21 de Diciembre; Buenos Aires, Argentina y en nuevos - Estudios de Derecho Civil, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1954.
- 32.-ORTEZ URQUIIDI, RAUL. Derecho Civil, las Obligaciones Civiles, capítulo sobre el problema de la revisión de los contratos. -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 33.-OSVALDO CARDEN, EUGENIO. La Teoría de la Imprevisión. Tesis -- Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1937.

- 34.-PEREZ CORREA, OTTON. *La Imprevisión en los Contratos*. Tesis Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. - 1942.
- 35.-PLANIGL, MARCEL. *Treatado Práctico de Derecho Civil Francés*. Habana Cultural, 1945. Traducción Española de Mario Díaz Cruz. - Tomo VI, Las Obligaciones, Editorial Cultura, S.A.; Habana - 1956.
- 36.-RILUY PONDEVIDA, ANTONIO. *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 37.-RAMIREZ BRONDA, JUAN D. *La Teoría de la Imprevisión*. Diccionario Jurídico, Tercera Edición, Editorial Caridad; Buenos Aires, Argentina 1946.
- 38.-REYES TAYABAS, JORGE. *La Cláusula Rebus Sic Stantibus*. Revista del Foro de México, Número 122-124, Julio-Agosto, México, 1963.
- 39.-REZONICO, LOUIS MARIA. *La Fuerza Obligatoria del Contrato y la Teoría de la Imprevisión*. Segunda Edición; Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 40.-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Teoría General de las Obligaciones o De rechos de Crédito*, México, 1943; y en "Derecho Civil Mexicano", México, 1951.
- 41.-SOTELA MONTAGNE, ROSELIO. *La Teoría de la Imprevisión*. Revista de Derecho Privado: Costa Rica, 1962.
- 42.-SPOTA, ALBERTO GASPAR. *Nota de Jurisprudencia Argentina*, 1953, - abril 30; y en *Tratado de Locación y de Obra*, Segunda Edición y en *Tratado de Derecho Civil*, Ediciones, Depalma, Buenos Aires 1957.

- 43.-TERRAZA MARTOREL, JUAN. Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución: Editorial Bosch.
- 44.-TINGO ARIZA, DIEGO. La Imprevisión en el Derecho Civil. Revista Jus, número 14; México, 1939; y en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, S.H.A.M., 1940.
- 45.-TORRES LACROZE, FEDERICO A. La Cláusula Rebus Sic Stantibus, en nuestra Jurisprudencia. Boletín del Instituto de Enseñanza-Práctica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: Buenos - Aires, Argentina, 1948.
- 46.-WILLATE, GUILLERMO R. Derecho Civil Profundizado. Teoría de la Imprevisión en el Derecho Privado. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tomo XX, Universidad de la -- Plata, Argentina, 1961.
- 47.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975 - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Mayo.